

29
lej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

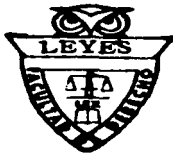
LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA LABORAL



T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
LUDOVICO AQUINO SANTIAGO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JORGE SOTELO MEDINA



MEXICO, D. F.,

SEPTIEMBRE DE 1996

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA LABORAL

INDICE.

Página.

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS

1.1	Derecho social de la Constitución de 1917.....	4
1.2	Declaración de los derechos sociales a la Ley Federal del Trabajo de 1931.....	9
1.3	Antecedentes sociales a la reforma del primero de mayo de 1980.....	14
1.4	Surgimiento de la suplencia de la demanda laboral en el derecho mexicano.....	18
1.5	La justicia como fin social.....	23

CAPITULO II

ASPECTOS JURIDICO-FILOSOFICOS DEL DERECHO SOCIAL.

2.1	Clasificación del Derecho.....	29
2.1.1	Público.....	33
2.1.2	Privado.....	37
2.1.3	Social.....	39
2.1.4	Diferencias.....	43
2.2	Disciplinas que comprende el Derecho Social	
2.2.1	Del Trabajo.....	45
2.2.2	Agrario.....	47
2.2.3	De la Seguridad Social.....	49
2.2.4	Económico.....	52
2.2.5	Procesal Laboral.....	54

CAPITULO III

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

3.1	Derecho.	57
3.2	Derecho del Trabajo.	59
3.3	Derecho Procesal del Trabajo.	60
3.4	Principios fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo.	62
	3.4.1 Público.	64
	3.4.2 Gratuito.	66
	3.4.3 Inmediato.	67
	3.4.4 Oral.	69
	3.4.5 Instancia de parte.	72
	3.4.6 Economía procesal.	73
	3.4.7 Concentración.	75
	3.4.8 Sencillez.	77
	3.4.9 Suplencia de la demanda.	79
3.5	Sujetos del derecho procesal.	80

CAPITULO IV

ALCANCES JURIDICOS DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA

4.1	La suplencia de la deficiencia de la demanda como principio procesal del trabajo.	84
4.2	Manifestación y fundamento jurídico de la suplencia de la deficiencia de la demanda.	88
	4.2.1 Fundamento constitucional.	90
	4.2.2 Fundamento de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.	93
	4.2.3 Criterio jurisprudencial.	103
4.3	La suplencia de la queja en materia de amparo.	106
4.3	La Junta de Conciliación y Arbitraje ante la suplencia de la demanda laboral.	108

CAPITULO V
INVESTIGACION SOCIAL.

5.1	Análisis y conclusiones.	114
	5.1.1 Planteamiento del problema.	114
	5.1.2 Objetivos.	116
	5.1.3 Hipótesis.	116
	5.1.4 Análisis.	118
	Conclusiones.	124
	Bibliografía.	127

DEDICATORIA

A mis padres, en quienes encontré en cada momento un aliciente de apoyo, paciencia y buenos consejos para poder concluir mis estudios, mil gracias porque me han dado el regalo más grande para poder enfrentarme a un camino difícil...

Mi agradecimiento por siempre.

Ciudad Universitaria, México D.F., Agosto 1996

DEDICATORIA

A mis abuelos; Baltazar y Bruna, porque Ustedes han sido para nuestra familia el motivo de nuestra unión y el manantial de amor, fuerza y valor que han sabido infundir en sus nietos e hijos. Aunque no estés más con nosotros abuelita Bruna yo te recuerdo y te llevo en mi corazón...

Hoy es nuestro día.

Ciudad Universitaria, México D.F., Agosto 1996.

Introducción.

Es importante precisar que el objetivo central que persigue ésta investigación es llevar a cabo un análisis del principio de la suplencia de la demanda laboral como manifestación del derecho social, tomando en consideración la lucha histórica por el cual se implantó, así como sus alcances y limitaciones de carácter jurídico que permita comprender sus diferentes manifestaciones.

Luego entonces, el presente estudio gira en torno al derecho procesal del trabajo y a quien se le atribuye la tarea de hacer efectivos los derechos sustantivos individuales y colectivos de todos los trabajadores y sus sindicatos, en tal virtud las reformas que se dieron el primero de mayo de 1980, viene a patentizar el sentido social que pretendió darle la diputación obrera a la Constitución Política de 1917, ya que con la reforma de poder suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, transforma al primero citado en un derecho nuevo.

En el mismo orden de ideas, la suplencia de la reclamación del trabajo, ha representado para el derecho procesal del trabajo, un principio proteccionista para el trabajador, rompiendo con moldes tradicionalistas del derecho estricto y haciendo a un lado la igualdad procesal que durante tanto tiempo predominó en las controversias de tipo laboral, pero es el caso que con la llegada del multicitado enunciado se da una virtual supremacía de poder tratar desigual a los desiguales en juicio y el de impartir una justicia real, donde lo humano se impone sobre lo material y no sean los fuertes los que se aprovechen de los errores de los débiles.

Así, el legislador se ve en la imperiosa necesidad de hacer participe a la propia Junta para poder ser vigilantes activos y directos de la queja que presente el trabajador, previniendo o subsanando dicho órgano jurisdiccional las omisiones u errores en que incurra el actor, en tal

sentido se originaron una serie de controversias ya que por un lado consideran los abogados patronales que es una aberración conceder a la propia Junta la facultad para que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las acciones intentadas por el obrero, pues aquella se convierte en juez y parte a la vez y por otro lado los juristas en defensa del operario han manifestado que la imparcialidad de una Junta no se pierde si se adopta una postura tutelar o protectora para el trabajador, pues la misma como órgano jurisdiccional siempre dará la razón a quien la tenga.

Como lo ha señalado el tratadista Alberfo Trueba Urbina, el nuevo derecho del trabajo no es ni público ni privado sino social, ya que se encarga de proteger y tutelar a la clase trabajadora, tan es así, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran capacitada para suplir las quejas o demandas de la clase trabajadora.

Es por ello que se le ha considerado un principio de carácter proteccionista donde el órgano jurisdiccional se encarga de integrar, remediar o subsanar las carencias o imperfecciones que el trabajador haya tenido al presentar la demanda o después de presentada, siempre en su favor y nunca en su perjuicio con las limitaciones y bajo los requisitos establecidos en la ley.

En este sentido, se abre un espacio para poder estudiar los aspectos sociales y alcances jurídicos de la suplicencia de la demanda laboral, es decir las causas que originaron así como sus formas de manifestación ante la autoridad jurisdiccional, analizando cada uno de los aspectos históricos, para poder entender la problemática social por el cual nace la mencionada figura jurídica, así como las causas que dieron origen a reformar la Ley Federal del Trabajo.

En los capítulos subsecuentes, se pretende analizar la clasificación del derecho, sus conceptos fundamentales así como los alcances de la suplicencia de la demanda laboral, todo ello con el propósito de buscar cada uno de los elementos que conforman la suplicencia, estudiando el enlace social y jurídico de conformidad a la Constitución Política, la Ley Federal del Trabajo y

tomando en consideración un criterio jurisprudencial que ayude a comprender en mayor medida el presente tema.

Finalmente, en el capítulo quinto a través de un estudio teórico metodológico conformado por el marco teórico conceptual, el planteamiento del problema, objetivos e hipótesis, permitirá llevar a cabo un análisis por el cual se logre probar la hipótesis y llegar a conclusiones de carácter social como jurídico; es decir, la forma de manifestarse, e intervención y participación de las Juntas de Conciliación como de Conciliación y Arbitraje.

El sustentante

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS

1.1 Derecho Social de la Constitución de 1917.

Los acontecimientos políticos, sociales y económicos, que se suscitaron desde fines del siglo pasado y a principios del presente, propiciaron el movimiento revolucionario que a la postre culminaría con la promulgación de la Constitución Política de 1917, la primera del mundo en consagrar los derechos sociales.

Durante el gobierno del General Porfirio Díaz, el sistema económico en nuestro país era de tipo eminentemente semi-feudal y en el que privaba el despotismo y la explotación sobre el campesino y el jornalero. En dicho régimen imperó la injusticia sobre el campesino, ya que los mismos fueron despojados paulatina y violentamente de sus tierras para pasar a ser el peón de los hacendados que acrecentaron y que tuvieron en sus manos grandes extensiones de tierra, esto por una parte y por la otra el naciente capitalismo que trajo a nuestro país el que los campesinos sin tierras se agruparan en las empresas transnacionales recién establecidas para vender su fuerza de trabajo, a cargo de jornadas inhumanas y salarios paupérrimos. Es pues esta época, en la que se actualiza con todos sus matices aquella característica inherente al liberalismo, consistente en la explotación del hombre por el hombre y que a su vez trajo como consecuencia el lógico descontento de los jornaleros y campesinos, que bajo el amparo del principio de "Sufragio Efectivo No Reelección", manifestaron de diversas formas sus inconformidades, destacando los históricos acontecimientos de Cananea y Río Blanco, que a la postre sentarían las bases de la primera revolución social del presente siglo.

Las huelgas de Cananea y Río Blanco tuvieron por motivo las condiciones insalubres de trabajo, el desigual salario de nacionales con relación a extranjeros, la explotación inhumana de niños, mujeres y ancianos, siendo además una clara manifestación del descontento que privaba entre el pueblo hacia la dictadura de Porfirio Díaz. Dichas huelgas fueron rechazadas y lo que es peor, fueron reprimidas con violencia, quedando fortalecida la relación entre el General Porfirio Díaz y la naciente burguesía.

Los hermanos Flores Magón, redactaron toda una serie de principios e instituciones que finalmente fueron consagradas en la declaración de los derechos sociales de la Constitución de 1917, entre las que encontramos la igualdad de salarios para nacionales y extranjeros, prohibición del trabajo de los menores de 14 años, jornada máxima de ocho horas, descanso semanal obligatorio, fijación de salarios mínimos, reglamentación del trabajo a destajo, pago del salario en efectivo, prohibición de los descuentos y multas, pago semanal de las retribuciones, prohibición de las tiendas de raya, anulación de las deudas de los campesinos, higiene y seguridad en las fábricas y talleres así como habitaciones higiénicas para los trabajadores entre otras.

El 6 de noviembre de 1911, Francisco I Madero, asumió la Presidencia de la República y mientras tanto en el Estado de Morelos surge el caudillo Emiliano Zapata, quien con su Plan de Ayala y el lema "Tierra y Libertad" logra aglutinar a los campesinos inconformes, cuya preocupación central era la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos y la disolución de enormes latifundios, en virtud de la apremiante necesidad de la creación de pequeñas propiedades para su producción agrícola y con perspectivas de desarrollo.

El golpe militar de Huerta y el asesinato de Francisco I. Madero, traen consigo la revolución constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza, pues niega tajantemente la legitimidad de Victoriano Huerta como Presidente de la República, así como a los Poderes Legislativo y Judicial, dando inicio al Plan de Guadalupe, lo que condyuvó a unir fuerzas para el

sostenimiento de un orden constitucional, incitando con ello a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los Jefes de las Fuerzas Militares.

Emerge aquí la Constitución de 1917, donde la era social tiene su auge tomando en consideración que surge como un grito de injusticia que el campesino tenía en el campo o como el trabajador en las fábricas, explotando la mano de obra de niños y mujeres, a hombres y ancianos.

El Doctor Jorge Carpizo, ha manifestado que las causas que generaron el movimiento social del siglo son:

- "1.-El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución.*
- 2.-El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dio por resultado la deplorable situación del campesino y del obrero.*
- 3.-La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.*
- 4.-El gobierno central donde la única voluntad fue la del presidente.*
- 5.-La inseguridad jurídica en que se vivió, donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección.*
- 6.-El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas, como para antequilar a un pueblo o a un individuo.*
- 7.-Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación en generación.*
- 8.-Intransigencia política que se presentó en la negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el período 1910-1916".¹*

¹ CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 6a. Edición. Edit. Porrúa, México. 1983. p.29

En efecto, las causas enunciadas con antelación demuestran la situación desfavorable tanto para el campesino y el obrero que a diario vivía en las fábricas y en el campo, así como la desigualdad jurídica de la clase alta sobre la débil, o como la marcada ayuda del Presidente para el empresario extranjero, creando un virtual descontento y provocando el movimiento social armado.

La primera Constitución que estableció derechos sociales, en favor de obreros y campesinos fue la de 1917, elaborada por el Congreso que surgió el primero de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro y que concluyó sus labores el 31 de enero de 1917, aprobándose así la Constitución de 1917 en consecuencia se vio plasmada la declaración de los derechos sociales. Al respecto opina Mario de la Cueva:

*"La Declaración de los Derechos Sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, surge como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticias en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Fue el mismo grito de la Guerra de Independencia, el que resonó también en los campos de batalla de la Guerra de Reforma. Broto de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la Revolución."*²

Pues bien, la Constitución de 1917, donde se consagraron los derechos sociales, es de alguna manera la manifestación de las necesidades del hombre que entrega su energía en el campo y en la fábricas, es el documento por el cual se pretendió dignificar a la persona humana, que a través de la historia ha sido explotada, consagración prevista en los artículos 27 y 123 de la Carta Magna.

² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 6a. Edición. México. 1980. p.48.

Una vez instalado el Congreso, un grupo de diputados expuso sus proyectos, tal es el caso de Aguilar, Jara y Góngora, en relación al artículo 5 de la Constitución de 1857, en el que se pretendían establecer reformas para garantizar a la clase obrera un trabajo digno, entre las cuales se encuentran: jornada máxima de ocho horas, prohibición para que las mujeres y los niños trabajaran en jornadas industriales nocturnas, así como un derecho de asociación profesional de obreros y patronos y también se habló de que a trabajo igual salario igual.

Dentro de los principios que fueron adoptados por la comisión para la Constitución; básicamente fueron tres, el primero era establecer en la máxima ley limitaciones a la libertad individual beneficiando a la clase obrera, la segunda era evitar que el hombre vendiera su persona y por último lograr que fuera el artífice de su propia vida. Asimismo se discutía la creación de un título especial en materia de trabajo para que formara parte de la ley suprema, cuyas disposiciones muchas de ellas pasaron a formar parte de la Carta Magna.

El artículo 123, fue elaborado por una serie de diputados constituyentes, interviniendo en la redacción Pastor Rouaix, texto que más tarde fue aprobado por los representantes populares.

Es el artículo 123, donde se ven consagrados principios que garantizan a la clase trabajadora un trabajo digno y entre los que tenemos: una duración de la jornada máxima de ocho horas, jornada máxima de trabajo nocturno de siete horas, por cada 6 días de trabajo podrá tener el trabajador un día de descanso cuando menos, protección a la mujer en relación a que durante tres meses anteriores al parto no desempeñaría trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, para trabajo igual salario igual, el salario se exceptuará de embargo pagándolo en moneda de curso legal, pago de horas extras, el empresario será el responsable de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, derecho para trabajadores y obreros para formar sindicatos, las huelgas serán lícitas, las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se deberán

sujetar a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno, entre otras muchos principios.

Así pues, las reformas de carácter social, fueron fundamentales para la consagración de los derechos sociales, capaces de tutelar al trabajador al momento mismo de vender su fuerza de trabajo, lo que significó un paso definitivo de protección a la clase económicamente débil en busca de una vida social más justa y sin desigualdades.

1.2 Declaración de los Derechos Sociales a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El 15 de noviembre de 1928, anterior a la reforma de la Carta Magna, específicamente en el artículo 73 fracción X, fue reunida en la ciudad de México una asamblea obrero-patronal, a la que le fue presentado por la Secretaría de Gobernación, para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo, que desde luego es el primer antecedente de la Ley de 1931.

Luego entonces, fue hasta el 6 de septiembre de 1929, cuando se modificó el artículo 123 de la Constitución, en su párrafo introductorio así como la fracción X del artículo 73 de la Carta Magna, con lo que se consagró la Ley Federal del Trabajo expedida por el Congreso de la Unión, por el cual la aplicabilidad debería corresponder a las autoridades federales y a las locales de acuerdo a su competencia.

La Reforma a la Fracción X del artículo 73 y la fracción XXXIX del artículo 123 de la Constitución, para que se facultara al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del trabajo, quedó en los términos siguientes:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Única, en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del artículo 123.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidente, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familias."³

Al tenor de lo dispuesto por los artículos enunciados, los principios constitucionales relativos a la parte del derecho social que atiende a las relaciones laborales y a la previsión social, no podrían ser eficaces sin las leyes que permitan su aplicación a los casos concretos, es el caso del artículo 73 en su fracción X, al señalar que la facultad del congreso de la Unión será la de expedir leyes de trabajo reglamentarias de los apartados A y B del mismo ordenamiento. Asimismo la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de septiembre de 1929, modifica el preámbulo del artículo y la fracción XXIX del mismo, por lo que se vuelve exclusiva

³ CARPIZO, Jorge. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1983. pp. 169-302.

para la Federación la facultad de legislar en materia de trabajo, en virtud de que la atribución inicial a las entidades federativas para hacerlo, había provocado un serio caos que rayaba la inseguridad jurídica. Asimismo se consideró de utilidad la expedición de la Ley del Seguro Social. Las modificaciones constitucionales encontraron la expresión reglamentaria hasta los años de 1931 y de 1944 respectivamente, con la expedición de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

La clase tutelada es decir la obrera, producto y víctima de la explotación, encuentra en los anteriores artículos los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado, ya que quien recibe la mano de obra es el dueño del capital.

El 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su Ley de Trabajo, considerada como la primera de la República, que sirvió de modelo para las demás entidades federativas, más aún, fue fundamental para la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley del Trabajo de Veracruz, trajo consigo reformas en beneficio de la clase trabajadora, como el reconocimiento de la libertad sindical y el derecho de huelga, lo que contribuyó al desarrollo integral del movimiento obrero, asimismo se consideraron disposiciones sobre el salario, condiciones de trabajo que en su conjunto pretendían elevar las formas de vida de la clase trabajadora.

Por lo que en cumplimiento al artículo 123 constitucional, en todos los Estados de la República se expidieron leyes del trabajo con el objeto de proteger al trabajador, reglamentado en su beneficio las diversas especialidades del trabajo, como son los obreros, agrícolas, mineros, domésticos, de empleados privados y públicos, el contrato de trabajo individual y colectivo de los menores, la jornada y descansos legales, salarios, participación de utilidades, higiene y prevención de accidentes, así como Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, las leyes que ayudaron a su expedición, entre otras fueron: la Ley de Trabajo para el Estado de Aguascalientes del 6 de marzo de 1928, la Ley del Trabajo del Estado de Campeche del 29 de noviembre de 1924, Ley del Trabajo del Estado de Colima del 21 de noviembre de 1925, Ley del Trabajo del Estado del Chihuahua de 5 de julio de 1922, Reglamento de Descanso Dominical en el Distrito Federal del 31 de diciembre de 1919, Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal del 8 de marzo de 1929, Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca del 21 de marzo de 1929, Ley del Trabajo del Estado de Veracruz del 14 de enero de 1918, Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de Zacatecas del 1 de junio de 1927.

Desde luego, las leyes reglamentarias enunciadas con antelación, fueron recopiladas por la desaparecida Secretaría de la Industria, Comercio y Trabajo en el año de 1928, con el título de Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de las mismas emana la Legislación laboral de los Estados de la República.

Las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje por su parte, nacieron producto de necesidades, ya que eran muchos los conflictos de trabajo que afectaban a la economía del país y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los Estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción. Delante de esa situación, la Secretaría de Industria giró una circular en fecha 28 de abril de 1926 en la que previno a los gobernadores de los Estados que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría. El 5 de marzo de 1927 giró otra circular en el que se señalaba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera, por cuya razón, los conflictos que surgieran entre trabajadores y empresarios serían resueltos por la propia Secretaría. Así el 27 de septiembre de 1927 el Poder Ejecutivo expidió un decreto a efecto de crear la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación, así como las Locales, quedando distribuidas cada una de acuerdo a su competencia y declarándose reglamentarias.

Al respecto Mario de la Cueva ha manifestado lo siguiente:

"La idea del derecho del trabajo: defensa de persona humana que entrega a la sociedad su energía para que se construyeran la civilización y la cultura, es una conquista de la historia que tiene una pretensión de eternidad; pero sus formas y medios de realización cambian al mismo ritmo de las transformaciones sociales y económicas. Así ocurrió con el carácter local o federal de la legislación de trabajo.

*La declaración de los derechos sociales fortaleció el ejército de los trabajadores para beneficio del trabajo: el despertar obrero reafirmó su conciencia de clase y se extendió por toda la República y creó sindicatos y federaciones y confederaciones y devino una fuerza viva al servicio del trabajo, y se convirtió en una fuente cuyas primicias fueron los conflictos colectivos, las huelgas y los contratos colectivos. Pero no estaban satisfechos los trabajadores y lentamente se fue formando un rumor que resonó en los campos mineros y petroleros y en la fábricas y en los talleres: fue noble y oportuna la solución, de la Asamblea de Querétaro, decía el rumor, pero la República es un enjambre de leyes que dan a los trabajadores tratamientos distintos, situación que implica la negación del principio democrático de la igualdad de derechos y beneficios. Por otra parte, el gobierno federal sostenía, con justificación, que el artículo 27 de la Carta Magna había reivindicado para la Nación el dominio sobre los productos del subsuelo, atribución que exigía que todos los asuntos que pudieran afectarlo se estudiaran y resolvieran por las autoridades nacionales. Finalmente, algunos conflictos colectivos y huelgas se expedían a dos o más entidades federativas, ninguna de las cuales podía intervenir, porque sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras."*⁴

⁴ Op. Cit. p.57.

De la anterior reflexión se puede deducir, que la declaración de los derechos sociales de 1931, forma parte de las exigencias de la clase trabajadora, ya que el legislador consideró indispensable una transformación del derecho del trabajo, respondiendo a verdaderas necesidades protectoras del trabajo y en beneficio de un orden social, económico y jurídico más justo.

Así las cosas, en el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto con el nombre de Ley Federal del Trabajo, la cual sufrió modificaciones, pero que finalmente fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931, siendo un antecedente a la Ley de 1970.

Reviste una vital importancia, el carácter adjetivo y sustantivo del derecho del trabajo, por lo que la esencia del presente estudio, es realizar un análisis de la suplencia de la deficiencia de la demanda como una manifestación más del derecho social, donde la fuente ha sido el artículo 123 Constitucional, bastión del cual se derivó la Ley Federal del Trabajo de 1931, pero, para ir complementado la investigación, se analizará en el siguiente punto el antecedente social a la Reforma del Primero de Mayo de 1980.

1.3 Antecedentes Sociales a la Reforma del Primero de Mayo de 1980.

Dentro de los antecedentes de carácter social, que se dieron durante la reforma del primero de mayo de 1980, casi en su totalidad de carácter procesal, los encontramos en la Ley Federal del Trabajo.

En el año de 1973 se reformó la ley con el propósito de crear principios e instituciones defensores del poder adquisitivo del salario en beneficio de los obreros y sus familias, adquiriendo artículos de consumo necesarios a precios reducidos.

La participación de la mujer en la vida nacional, le otorgó la categoría de ciudadano, con el ejercicio de derechos políticos con la reforma de 1974.

En el año de 1975 y 1978, ya existía una virtual importancia y trascendencia económica alcanzada por algunas ramas de la actividad industrial, como la celulosa y el papel, así como productos químicos, generalizando con ello una verdadera importancia, para que el patrón se obligara a capacitar y adiestrar a sus trabajadores, estableciendo así medidas de seguridad e higiene.

En 1976, se reformó la Ley Federal del Trabajo, con el fin único de señalar el procedimiento para proceder a pagos adicionales de reparto de utilidades; donde PONACOT tuvo una participación directa, concediendo créditos y éstos fueran deducibles del salario. También se crearon Juntas Federales Especiales de Conciliación y Arbitraje facilitando con ello la descentralización.

Subsecuentemente se tuvo que reglamentar e incorporar, la obligación de la empresa para capacitar y adiestrar al trabajador al servicio del patrón.

En el año de 1978, se incorporó al artículo 123 Constitucional un nuevo derecho social, el que toda persona debería tener trabajo digno y socialmente útil.

Así pues, con la incorporación de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, se pretendió ir asegurando el presente y futuro del trabajador, siempre encaminado a su tutela como un derecho social.

Mientras tanto, no era suficiente otorgar a los trabajadores una serie de derechos sustantivos, individuales y colectivos, sino que era fundamental la creación de un derecho procesal ecuánime para la defensa en juicio al trabajador, ya que al momento de la búsqueda de sus

derechos, se tenía que enfrentar a juicios plagados de incidentes, adoptando posturas civilistas y por si fuera poco, el procedimiento largo, costoso y tedioso, para que al final de cuentas el trabajador optara por dejar el procedimiento, dadas sus múltiples necesidades tanto de carácter individual, familiar y social.

Con respecto a lo anterior el tratadista José Dávalos Morales opina. *"El procedimiento era atumbrado, en cambio por las tenues y confusas luces de la igualdad formal de las partes en el proceso"*.⁵

Por lo anterior, el legislador se pudo percatar que no era suficiente reformar únicamente derechos sustantivos, tanto individuales como colectivos de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales, sino que era necesario superar la concepción civilista, donde nada más se veía un ordenamiento destinado a regular relaciones patrimoniales entre partes (trabajadores y patrones) sin tomar en consideración, la desigualdad social y económica existente.

En la Ley de 1931 y 1970, no se pudo establecer al procedimiento laboral una forma clasista y social, que con anterioridad el Congreso pretendía imprimirle, por lo que se mantuvo alejada la ley laboral del fin último que es la justicia social, y en esa virtud no se podía responder a las verdaderas necesidades del trabajador. Así, el procedimiento se mantuvo en una desigualdad procesal de las partes en juicio.

La intención era lograr una igualdad tanto del trabajador como del patrón en el proceso, es decir un derecho procesal que planteara una contienda justa y equitativa, un procedimiento que igualara lo desigual, función final que se logró implantar en la Juntas de Conciliación y Arbitraje.

⁵ DAVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa. México. 1991. p.98

Esto es, que existiese una virtual supremacía jurídica de lo humano sobre lo material, para así poder lograr un virtual triunfo de la justicia sobre los intereses económicos.

Fue hasta 1980, cuando se pudieron efectuar el mayor número de reformas procesales, para poder así establecer las bases de un nuevo derecho procesal del trabajo y por ende, precisar consecuencias jurídicas para el patrón por falta de aviso de despido al trabajador.

Dentro de las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, se encuentran los títulos, catorce, quince y dieciséis, de las cuales en su conjunto representan las de mayor trascendencia.

Se concentraron tres etapas para el proceso laboral: la conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y recepción de pruebas. Se incorporó un procedimiento denominado "para-procesal" o voluntario, así como los principios generales del derecho procesal. Se perfeccionaron reglas sobre capacidad, personalidad, competencias, impedimentos y excusas, actuación de Juntas, notificaciones, exhortos y despachos, incidentes, acumulación de procesos y caducidad, así como pruebas, en materia de laudos, sobre la huelga y seguro social, también se hablo de procedimientos de ejecución y de responsabilidades y sanciones.

Se adicionó a la misma ley la obligación patronal de dar aviso escrito de la fecha y causa o causas del despido, con la alternativa de hacerlo por conducto de la Junta respectiva, si el trabajador se negaba a recibirlo y con la advertencia de que, de no hacerlo así, se entendería injustificado el despido.

Ahora bien, la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral se encuentra dentro de las reformas de la ley laboral, y actualmente forma parte de los principios del derecho procesal. Desde luego que surge como una manifestación del derecho social, respondiendo a las necesidades del procedimiento. Esta medida que es plenamente justificada por el legislador y con una trascendencia futura, quedó complementada, por la nueva obligación establecida donde la Junta

podrá corregir las irregularidades y omisiones cometidas en el trámite del juicio para el efecto de regularizarlo, lo que trae como consecuencia el impedir en perjuicio de la parte débil dilaciones al procedimiento, convirtiéndose la Junta en un vigilante directo del procedimiento.

Así las cosas, dichas reformas regularon un anhelo popular y la necesidad inaplazable de revisar y perfeccionar los sistemas legales que verdaderamente respondieran a una realidad social, llámese legal y administrativa para poder impartir justicia.

Todo lo anterior, con el propósito de coadyuvar en juicio con la clase económicamente débil, en defensa de su dignidad como humanos así como de sus derechos y de sus familias, ante la imperiosa necesidad de proteger a la clase trabajadora.

1.4 Surgimiento de la Suplencia de la Demanda Laboral en el Derecho Mexicano.

Es importante considerar que el derecho procesal y la Ley Federal del Trabajo de 1931 así como la de 1970, no pudieron consolidar una mística clasista y social que pretendió imprimirle la diputación obrera fundada siempre en la Constitución de 1917, ya que para impartir "Justicia Social", se basaban en principios civilistas, aunado a que una de las partes en conflicto disponía de una fuerza económica mayor que la otra.

Asimismo, la lenta administración de justicia que las Juntas de Conciliación y Arbitraje impartían infestado de incidentes y defensas y sin celeridad, pero al lento y costoso, perjudicaba siempre al trabajador, desistiendo al final de cuentas del procedimiento, lo que ocasionaba una búsqueda inmediata de trabajo por parte del obrero para poder subsistir.

Por lo tanto, se penso en una reforma procesal que pudiese permitir y facilitar una administración de justicia pronta, pero también expedita, que permitiera imperar la equidad en el juicio, juntamente con la buena fe, la agilización y reducción de la duración del mismo juicio con el fin de impartir a las partes una verdadera justicia social.

Luego entonces, con la finalidad de subsanar todos esos vicios, se reestructuró el procedimiento laboral, mediante la implementación de una reforma, en la que se trabajó 17 días, constituyendo así el avance más significativo alcanzado hasta hoy, logrando con ello una mayor estructura de conceptos e instituciones.

Se partió de la iniciativa presidencial discutida aceleradamente y sin perderse en discusiones bizantinas por la Cámara de Diputados, aunque discutida al fin como un paso puramente formal por los legisladores, la iniciativa fechada el día 18 de diciembre de 1979 se convirtió en ley, tal y como se desprende de la publicación que se hizo en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de enero de 1980. Mientras que su entrada en vigor se produjo el primero de mayo de 1980, concluyendo en modificaciones relativas a los títulos, catorce, quince y dieciséis de la Ley Federal del Trabajo.

Fueron introducidas nuevas normas del procedimiento del trabajo, entre las más sobresalientes son: los efectos del aviso del despido, la conciliación como medio de solución de conflictos entre el trabajador y el patrón, la concentración del procedimiento, la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador; la imposición de la carga de la prueba al patrón; las modificaciones al procedimiento de huelgas, así como la participación pronta de las autoridades en beneficio de la verdad y la justicia entre otras muchas más modificaciones que se le pudieron hacer a la ley.

Alberto Trueba Urbina, opina al respecto:

"El proyecto que presento a la consideración del Poder Legislativo procura ofrecer más claridad en la estructura procesal, para lo cual se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad; eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes. Así se actualiza con la regulación del cumplimiento de las obligaciones de capacitación y adiestramiento; la eliminación del capítulo de recusaciones, substituyéndolo por los impedimentos y excusas; se introduce un capítulo sobre la acumulación, en los procesos de trabajo; se incluye la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de fallamiento del trabajador actor; se regula con más amplitud y precisión en el capítulo de pruebas, donde se incluye la de inspección, subsanando así una omisión de la ley actual; se dan nuevas normas relacionadas con el ejercicio del derecho de huelga....

Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez que generalmente se encuentran estrictamente vinculados....

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Estos principios se encuentran relacionados con los de oralidad e inmediatez, aún cuando no pueden considerarse como equivalentes. .

El procedimiento predominantemente escrito tiende a desarrollarse con lentitud y en múltiples etapas, lo que puede propiciar el considerable alargamiento de los juicios. Por esta causa, la iniciativa propicia la economía procesal y la concentración en el mayor número de actos de las diligencias que deban practicarse, todo ello sin menoscabo de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Se establece que la Juntas deberán dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador, en los términos previstos en la Ley. En la disposición

relativa se involucran dos importantes principios procesales que ameritan un comentario: los de libre apreciación de las pruebas y de igualdad de las partes en el juicio".⁶

El Dr. Trueba Urbina, ha narrado de una manera sucinta del proyecto presentado ante el Congreso, que representa un paso para dar cabida transformación al derecho procesal del trabajo, que actualmente reviste vital importancia para la celeridad del juicio, acentuándose en mayor grado los principios de concentración celeridad y economía procesal, que permite a las Juntas tener un mayor acercamiento como órgano jurisdiccional del negocio que se combate ante dicha autoridad.

La Ley Federal del Trabajo de 1980, por su propósito claro significa un paso imprescindible a efecto de conseguir equidad o más bien justicia social entre las partes contendientes en beneficio de garantizar la igualdad real en el proceso.

Por ende, las reformas tuvieron por objeto subsanar tales deficiencias y cumplir con el principio de justicia social que tiene asignado el derecho del trabajo en el supuesto de que es un derecho de clase.

Tanto el derecho colectivo, el derecho individual y las normas procesales, aparecen como unidad imprescindible que se sintetiza en el artículo 123 Constitucional. En las normas procesales se dio coherencia a la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al decidir los conflictos entre el trabajo y el capital de conformidad con los principios del derecho procesal.

Así pues, el principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador aparece en materia laboral, llevando como antecedente la suplencia de la queja que desde tiempo atrás existía en materia de amparo agrario y laboral. Esta reforma procesal se dio en 1980, como uno de los aspectos más benéficos para los trabajadores en general.

⁶ TRUÉBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 6a. Edición. Edit. Porrúa. México. 1982. p. 198.

El citado principio impone a las Juntas la obligación de apoyar al trabajador para el adecuado ejercicio de sus acciones, siempre tomando en consideración los hechos planteados por aquel en la litis y sin modificar estos.

Por lo anterior, no era suficiente que la administración de la justicia fuere gratuita, tampoco la reducción de las etapas procesales, sino importante era que la misma Junta formara parte de una manera directa de los errores u omisiones del trabajador y no solo eso, sino que los subsanase, cuando tales omisiones redundaran en su perjuicio.

La suplencia de la demanda complementa el marco jurídico indispensable para el mejor funcionamiento lógico jurídico-social del sistema procesal delineado desde 1931. El Principio de la suplencia de la demanda, tiene como fin hacer a las juntas participes del proceso, reforma en el cual el legislador se interesó en la equidad y la conciencia para la satisfacción de una impartición de justicia más justa.

Así pues, el derecho del trabajo material y procesal, tienen como misión principal corregir desigualdades que se han generado en la vida social, en perjuicio directo de los económicamente débiles, particularmente los trabajadores.

Se puede concluir, que el legislador ha hecho intentos que se han justificado plenamente por la declaración de derechos sociales, para reformar necesidades sociales, que tiendan a armonizar tanto a trabajadoras como a patrones. Dicho de otro modo, se necesita el bien común, fundado en una vida más justa, que conlleve al bienestar social, permitiendo ello formar nuevos conceptos e instituciones que respondan a las necesidades del operario, pues la declaración de los derechos sociales del hombre pretende un bienestar más justo y equitativo.

1.5 La Justicia como Fin Social.

A lo largo de los puntos que anteceden, se ha hablado de la importancia social de la declaración de los derechos del hombre y toda vez que reviste esencial interés en el presente trabajo, se hablará de manera general acerca de la importancia de la justicia y sus manifestaciones.

Es importante iniciar con los conceptos de Justicia, que permitan tener una visión contextual más acertada de la misma, para lo cual Ulpiano la define como "*Justitia est constant et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi...*" *Cuya traducción es: Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo; asimismo, "...cuando formula así los tres grandes preceptos del derecho: vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo..." en sus propias: "...juris precepta sunt haec; honeste vivere, alterum non lae dere, suum cuique tribuere..."*⁷

Jesús Valencia, en su libro Derecho Mexicano del Trabajo, señala que "*Justicia es el bien propio de las relaciones interpersonales que se refieren de algún modo al patrimonio moral, material y económico de las mismas*"⁸.

Tal y como se desprende de las anteriores definiciones, la justicia tiene como fin la tutela individual y social del hombre como tal, así como material, buscando con ello, un desarrollo integral que le permita un desenvolvimiento igualitario entre las personas del círculo social que conviven unas con otras, y que es fundamental que la justicia se presente para poder lograr una armonía o paz social que permita tener una sociedad más justa.

⁷ EUGENE, Petít. Tratado Elemental del Derecho Romano. Edit. Nacional. México, 1966.p.19.

⁸ VALENCIA BARRAGAN, Jesús. Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Cardenas. México.1979.p.149.

Ahora bien, dentro de las clasificaciones que se han elaborado acerca de la justicia, tenemos la conmutativa, distributiva y legal.

La primera, es decir, la conmutativa, es entendida como aquella en la que se emplea la igualdad, y que es aplicable a las relaciones de cambio, entendiéndose por conmutar, cambiar, es decir, se puede traducir por su equivalencia entre lo que una de ellas recibe y lo que entrega a cambio. Mientras tanto, la distributiva es aquella en la que se maneja un criterio de proporcionalidad, en el que su objeto material es el bien común distribuable y como objeto formal del derecho de los ciudadanos. La tercera de estas clases, más no la última, tiene como objeto material, los bienes de los particulares y como objeto de carácter formal el derecho de la sociedad.

La justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que estos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios etcétera), como lo deberes de los gobernantes con la sociedad.

A mayor abundamiento, la justicia distributiva se va a encargar de regular la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, por ejemplo; el derecho a los satisfactores mínimos de vivienda, alimento, educación, salud etcétera.

Así pues, tanto la justicia legal como distributiva tienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio del tratar desigual a los desiguales, es decir expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva).

Mientras que la justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre las personas que se hallan en un plano de igualdad, por ejemplo las relaciones contractuales, ya que atiende al criterio de trato igual a los iguales, la legal atiende el criterio de la norma jurídica.

Así pues, hablar de clases de justicia es también hablar de justicia social que tiene una intrínseca oposición a la justicia en particular o privada que rige relaciones de intercambio entre los particulares.

Mario de la Cueva considera, que *"...El equilibrio de la justicia social en la relación trabajo-capital, nuestra Declaración de derechos sociales, lo hemos ya expuesto varias veces, es una fuerza actuante, que tiene como propósito remediar la injusticia que pende sobre la cabeza de los trabajadores, por lo tanto, es un ordenamiento destinado, primeramente, a modelar las relaciones futuras tal como deben ser, a fin de que el hombre trabajador ocupe el lugar que le corresponde en la sociedad, y en segundo lugar, es un manejo de normas que aseguran a los trabajadores la posibilidad de remodelar permanentemente las relaciones, o expresando con otras palabras: es un estatuto dinámico, en el que los contratos colectivos tiene como misión elevarse constantemente sobre las normas de la Declaración y de la Ley para mejorar los ingresos y las condiciones de vida."*⁹

Por lo anterior se puede deducir que la justicia social, pretende una armonía de las relaciones obrero patronales a fin de distribuir los bienes producidos por relaciones de armonía y proporcionalidad.

Así, la dignidad, la tutela, la vitalidad, la igualdad, la producción, la protección y la participación deben formar parte de un bien común, para la clase social desprotegida, y la conducta

⁹ Op.Cit. p. 81.

de los hombres es una forma satisfactoria para todos, de tal modo que todos encuentren en él su felicidad. La aspiración de la justicia social es el eterno anhelo humano de felicidad, ya que el individuo aislado no puede, en cuanto tal, encontrar la felicidad, y por ello la busca en la sociedad. Por lo anterior justicia es felicidad social.

El derecho del trabajo, sustancial y procesal, reconoce como fuente los principios del Artículo 123 Constitucional, siendo en consecuencia un derecho de clase, progresivo y de avance constante o dinámico, no estático, con el fin indudable de proteger en juicio los intereses de los trabajadores por su desigualdad objetiva frente al patrón, esta desigualdad es de carácter económico, donde el trabajador busca tener una forma de vida mejor que permita desarrollar y convivir en igualdad de circunstancia frente al patrón y que no sean los ricos los que se aprovechen de los errores de los débiles.

El artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo establece que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, con lo que se hace patente la intención del legislador de establecer un equilibrio de las relaciones laborales y que las mismas sean más justas para que no sean los empresarios que se aprovechan de su supremacía económica frente al jornalero, que vive de su esfuerzo físico y mediante el pago de un salario. La justicia social entonces, pretende que con dignidad y esfuerzo el trabajador tenga una vida más justa y equitativa para el mejoramiento de sus condiciones económicas de él y de su familia.

En materia laboral, la idea de justicia social, significa la liberación del juicio y del proceso, con el fin propio y exclusivo de asegurar la igualdad en el trato y en el acceso al juzgador.

El derecho procesal y judicial del trabajo, debe tener como finalidad, el tutelar los intereses de grupo económicamente débil, para que la misma Junta resuelva con apego en los principios inherentes al proceso laboral, procurando en todo momento salvaguardar los derechos del

trabajador, en tal sentido el derecho sustantivo y adjetivo tienden a salvaguardar los derechos de la clase trabajadora en virtud de la desigualdad económica existente con el patrón.

En conclusión se puede decir, que la explotación inhumana del patrón hacia el trabajador, la falta de condiciones salubres y de asistencia médica para el último nombrado, las concesiones de mejores sueldos a extranjeros que a nacionales, la falta de una impartición de justicia real acorde a las condiciones económicas y culturales del jornalero y el apoyo de un gobierno tirano que durante más de treinta años detentó el poder Porfirio Díaz, traen como consecuencia una cruenta revolución social y que a la postre se ve consumada con la consagración de los derechos sociales del hombre en la Constitución de 1917, instituyendo los anhelos de la clase laborante en el artículo 123, pues es la parte más dinámica y profundamente humana de la Constitución, ya que el jornalero encuentra los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio subordinado.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 fue el primer intento por hacer efectivos los derechos de la clase trabajadora en unión de las diferentes leyes estatales y de la que se desprenden disposiciones importantes como el reconocimiento de la libertad sindical, el derecho de huelga, la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje etcétera, que desde luego representa el inicio para lograr el sentido social que pretendió el constituyente de 1917, pero fue hasta el primero de mayo de 1980 cuando entran en vigor las normas del derecho procesal con fines proteccionistas, respetando características de autonomía del derecho del trabajo en el que se incluyeron muchos usos y costumbres que se venían dando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje que redundan en beneficio de los intereses en conflicto. Empero, el derecho procesal del trabajo se rige por sus propios principios que le han conferido autonomía y que constituyen las características esenciales para considerarlo como una rama de la ciencia del derecho, aunque desde el punto de vista científico existen dudas al respecto, ya que el derecho es homogéneo y unitario, y toda norma es creada por el poder estatal.

La suplencia de la demanda laboral es una figura jurídica que trasciende al campo del derecho procesal, pues lleva la intención directa de proteger a la clase económicamente débil, es por ello que debe ser considerada como una manifestación del derecho social con fines proteccionistas, a efecto de que el trabajador tenga una vida digna y justa, nivelando la supremacía económica del patrón con la supremacía de carácter procesal de aquel.

CAPITULO II

ASPECTOS JURIDICO-FILOSOFICOS DEL DERECHO SOCIAL

2.1 Clasificación del Derecho.

Antes de iniciar, es de tomar en consideración, que la clasificación del derecho actualmente ha sido uno de los temas más discutidos por estudiosos de la materia, ya que el derecho público y el derecho privado, aunado al surgimiento de un nuevo derecho considerado como contemporáneo, el derecho social, constituyen la base para la sistematización del derecho.

En efecto, la doctrina ha distinguido, varias teorías con el propósito de darle una interpretación al derecho, llámese público, privado y social, cuya explicación no resuelve satisfactoriamente el punto, ya que las teorías que se enunciarán a continuación de alguna manera, hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas.

La teoría del interés, parte de la opinión formulada durante el Derecho Romano, la cual sostiene que hay dos clases de normas jurídicas, como son: el derecho público y el derecho privado. La primera, es aquella que sanciona en interés de la cosa pública y la segunda las que regulan simples intereses privados y constituyen el derecho privado. La naturaleza privada o pública de un precepto o un conjunto de preceptos, depende de la índole del interés, es decir las normas del derecho público corresponden al interés colectivo; las del privado a intereses particulares.

La teoría subjetiva, parte de la base de que el derecho público se va a encargar de regular las relaciones en la que una de las partes es una entidad estatal. Esta teoría se ha criticado porque las entidades estatales, pueden ser objeto de derecho público o del derecho privado, pues pueden actuar en cualquiera de los campos de ambos derechos.

Teorías de normas imperativas y de coordinación; el derecho público se caracteriza por regular relaciones en la que uno de los sujetos (la entidad estatal), tiene preeminente superioridad sobre otro, que le está subordinando; mientras en el derecho privado, ambas partes están en situación de igualdad. Consecuentemente las normas de derecho público son imperativas, mientras que las normas de derecho privado son normas de coordinación. El Estado desempeña una función de organizador de las relaciones de poder, por lo que en la época de la sociedad industrial el Estado tiene que intervenir en los sectores de la vida, imponiendo una planificación organizada, de las relaciones de poder. En este sentido el derecho público es un derecho de subordinación.

Eduardo García Máynez, sostiene que: *“La doctrina más generalmente aceptada consiste en sostener que el criterio diferencial entre los derechos privado y público no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquéllos establecen. Una relación es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran encuéntrense colocados en un plano de igualdad, como ocurre, verbigracia, si dos particulares celebran un contrato de mutuo o de compraventa. Los preceptos del derecho a relaciones de subordinación, cuando, por el contrario, las personas a quienes se aplican no están consideradas como jurídicamente iguales, es decir, cuando en la relación intervienen el Estado, en su carácter de entidad soberana, y un particular. Las relaciones de coordinación o igualdad no sólo pueden existir entre particulares, sino entre los órganos del Estado, o entre un particular y el Estado, cuando el último no interviene en su carácter de poder soberano. La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntranse colocados por la norma*

en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos".¹⁰

En las relaciones tanto de coordinación como de subordinación, el Estado se encuentra colocado siempre, como sujeto de deberes y derechos, en mutua relación, ya que puede actuar como ente soberano o como un particular por lo que la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas dentro de la clasificación tradicional del derecho público y privado ha sido la más aceptada.

En consecuencia a lo anterior, existen otras tres doctrinas, que versan sobre la interpretación del derecho contemporáneo, y que de alguna manera el derecho social intrínsecamente se encuentra constituida como un derecho nuevo que pretende darle una explicación a las expectativas que durante tantos años vivió la clase trabajadora y campesina.

La primera doctrina, llamada monista, considera al derecho como único e indivisible, como único: privado y público o como social; la segunda denominada dualista, que estima el derecho dividido en público y privado, la tercera conocida con el nombre de doctrina tricotómica, que considera al derecho seccionado en tres rubros: público, privado y social.

El derecho social, se ha de considerar que depende de los antecedentes sociales y jurídicos de la legislación respectiva, toda vez que tanto el derecho agrario como el derecho del trabajo, los

¹⁰ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 47a. Edición. Edt. Porrúa. México. p.-71.

cuales emergen de la declaración de los derechos sociales del hombre, y que se vieron consagrados, en la Constitución de 1917, propiamente en los artículos 27 y 123 de la Carta Magna, nacen como un derecho nuevo, que considera al ser humano como ente integrante de la sociedad, no estableciendo privilegios ni beneficios en favor de una clase determinada, combatiendo cualquier clase de hegemonía, y por lo tanto es de suponerse, que abroga la subordinación, en cualquiera de sus manifestaciones. El derecho social pretende salvaguardar a la clase económicamente débil que a diario vive de su trabajo en las fábricas o en el campo, no así la supremacía económica del patrón quien tiene los recursos suficientes para hacer efectivos sus derechos.

La declaración de los derechos sociales consagrados en el artículo 123 de la ley suprema, representó para la clase trabajadora la creación de un orden jurídico real y equitativo del trabajador frente al patrón ante la imperiosa necesidad de tutelar los derechos sustantivos y procesales del último referido, con lo que se hace patente el derecho social como un derecho nuevo.

En las anteriores clasificaciones doctrinarias, tradicionales y modernas del derecho, se puede plenamente comprender que aún no hay un criterio seguro para poder fijar el límite entre el derecho público, privado y el social, pero atendiendo el fin teleológico que se le da al derecho laboral se encuadra perfectamente dentro del último, considerado como contemporáneo.

Se ha dividido el derecho público en derecho constitucional, administrativo, penal y procesal como sus disciplinas que comprende; el derecho privado en civil y mercantil, mientras que para poder hablar de derecho agrario, laboral, económico, seguridad social y procesal laboral, se considerarán dentro de la clasificación del derecho social, atendiendo un sentido de carácter teleológico.

Ahora bien, no es intención realizar un estudio profundo y comparativo, en relación a su interpretación, pero sí enunciar sus elementos más importantes que permita dilucidar su clasificación, para así lograr, el fin que se persigue en la presente investigación.

2.1.1 Derecho Público.

Es muy importante considerar que el derecho público, se refiere a la organización del Estado y a la actividad que desarrolla para cumplir con las atribuciones que al Estado le corresponde; en otras palabras, el derecho público, establece normas jurídicas en virtud de las cuales el Estado desarrolla su actividad, en ejercicio del poder público.

Dentro de las disciplinas que este comprende se encuentra el derecho constitucional; García Máynez dice al respecto que *"El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares"*.¹¹

Por lo anterior, el derecho constitucional o político, se va a dedicar al estudio de la estructura del Estado, las funciones de los órganos del gobierno, las relaciones de los mismos entre sí y con los particulares, las atribuciones de los mismos órganos, y desde luego garantizando a las personas físicas como morales, una esfera de derecho jurídicamente invulnerable ante el Estado, donde pueda existir un total reconocimiento de los derechos subjetivos públicos, la Constitución entonces, jerárquicamente, tiene primacía y en sus mandatos está estructurado todo el sistema legal en vigor. En consecuencia, su esencia y fines están concentrados en la misma.

¹¹ *Ibidem.* p.- 57.

Así se puede hablar en sentido formal donde la ley de leyes se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura del Estado, mientras que en sentido material, va a contener la conformación de la organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios concernientes al status de las personas.

El Estado a su vez, se compone del territorio, población y gobierno. El primero es entendido como el lugar donde reside la población estatal, por lo que el territorio es un elemento físico del Estado, con los medios adecuados para satisfacer las necesidades de la población. El segundo es entendido como aquellas personas que asentadas en su territorio integran al Estado. El gobierno será entendido como un órgano superior integrado por los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial.

El derecho administrativo, se va a encargar de regular la estructura del poder ejecutivo y sus relaciones con los gobernados, mientras tanto el Estado se va a encargar de realizar funciones de carácter administrativa, con el propósito fundamental de satisfacer las necesidades colectivas mediante la prestación de servicios públicos.

El Estado va a poder organizar y controlar, mediante la administración pública, que son órganos que van a auxiliar al poder ejecutivo, para satisfacer las necesidades de carácter colectivo. Luego entonces, la función administrativa o ejecutiva, corre a cargo del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como órgano administrativo, el poder ejecutivo, constituye un conjunto de órganos que llevan a cabo la función administrativa, el Presidente de la República ocupa la categoría más alta, concentrando en consecuencia, las facultades de mando, de decisión y de jerarquía para su eficaz funcionamiento.

Para poder realizar la función administrativa, el Presidente cuenta con auxiliares conocidos como secretarios de Estado o Jefes de Departamento Administrativo, y su organización

administrativa, se da mediante el régimen de centralización y el de descentralización, el primero es cuando los entes del poder ejecutivo se organizan bajo el mando unificado y directo del Presidente de la República, titular de la administración pública, mientras que la segunda se distingue de la primera, en virtud de que los órganos que la integran, están ligados por una relación jerárquica que implica una serie de poderes de las autoridades superiores, respecto de los actos de los órganos inferiores. Las modalidades de la descentralización por región, servicio y colaboración.

El derecho penal, tiene como fin específico, proteger los intereses del Estado, puesto que su misión es conservar la tranquilidad, la paz y la seguridad de la colectividad, en consecuencia aquellos actos que causen un perjuicio a los mismos individuos que constituyen parte de la misma entidad, deben ser castigados y reprimidos por el mismo Estado.

Eugenio Cuello Calón define al Derecho Penal como: *"el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad"*.¹²

El delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena, según lo manifiesta el mismo tratadista aludido, entendiéndose por pena, las mismas que determinan los delitos así como las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para prevenir la criminalidad.

El delito va a representar un ataque directo a los derechos del individuo, como lo es su integridad física, honor, propiedad, etc., y de alguna manera, va a atentar contra los derechos del cuerpo social.

¹² CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. 16a. Edición. Edt. Bosh. España. p. 8

En consecuencia el derecho penal, se ha considerado como una de las ramas del derecho público, ya que son públicos los intereses tutelados y es pública la sanción por quienes lo atentan.

El derecho procesal, según García Máynez, manifiesta que es el "*conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya que el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordenen que se haga efectiva*".¹³

Por lo anterior es de considerar que el derecho procesal, pretende que los gobernados tengan seguridad en el ejercicio de sus derechos, ya que dentro de las funciones principales, es la de administrar justicia, siendo indispensable que cuando hay un desajuste por incumplimiento de las normas o por su violación se procure imponer el derecho mediante la intervención del Estado. Ante los órganos determinados será imprescindible seguir un procedimiento a fin de esclarecer las situaciones jurídicas que sean dudosas, eliminando la duda jurídica o bien que los órganos jurisdiccionales puedan declarar la existencia de determinada obligación y en casos necesarios se pueda ordenar que se haga efectiva.

Por ello, la función jurisdiccional aparece como una solución a las controversias y en general, la tutela del derecho va a quedar encomendada al poder público. Empero, el Estado establece la garantía de cumplimiento del derecho mediante órganos específicos a cargo de la función jurisdiccional que regulen con sujeción a normas establecidas, tal es el caso específico del derecho procesal.

¹³ Op. Cit. p- 73.

2.1.2 Derecho Privado.

Por otra parte, el derecho privado como es de entenderse y que dentro de la clasificación que se hizo alusión, es el que se va a encargar de regular las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad en virtud de que ninguna de ellas actúa en dichas relaciones, investida de autoridad estatal. Ahora bien, en el derecho privado, el Estado está realmente presente, pero sólo como árbitro de los derechos y deberes que existen entre sus súbditos.

El derecho privado constituye dos disciplinas, las cuales comprende de acuerdo a la clasificación de un orden jurídico positivo, como lo es el derecho civil y el derecho mercantil.

El derecho civil, como lo establece Rafael Rojina Villegas *"es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero"*¹⁴

El autor citado, de alguna manera en la anterior definición, expresa que el derecho civil se va a encargar de regular las relaciones entre particulares, las cuales se van a dar para enmarcar los atributos de las personas físicas y morales y poder así organizar jurídicamente a la familia y su patrimonio en cuanto a un orden de carácter eminentemente económico y que no formen parte de relaciones comerciales, agrarias u obreras, es por ello que el derecho civil se va a encontrar clasificado dentro del derecho privado.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Primer Tomo. 24a. Edición. Porrúa. México, 1991. p. 22.

De idéntica manera para el mismo tratadista, el derecho civil se divide en: el derecho de personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio); en derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, patria potestad, tutela, curatela); en el derecho de lo bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbres, etc.); en derecho sucesorio (sucesiones testamentaria y legítima); y en el derecho de las obligaciones.

Por ello el derecho civil, forma parte del derecho privado, porque va a regular las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, ya que consideran a la persona desde un punto más amplio y/o más general, pues el interés primordial es atender la calidad y dignidad como ser humano.

De allí que como rama del derecho privado, comprende un sistema jurídico, el cual es legislado y circunscrito para la persona (personalidad y capacidad) del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones), la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela) y sus obligaciones. Por lo tanto, su núcleo central del derecho civil, como lo son sus instituciones jurídicas, también se ven agregados a los principios fundamentales del derecho objetivo, es decir, las que se refieren la vigencia de la ley, en el tiempo y en el espacio, la igualdad jurídica de las personas con independencia de su sexo y condición, los principios básicos de interpretación de la ley y su aplicación, etcétera.

La otra disciplina que se encuentra adicionada al derecho privado es el derecho mercantil, donde García Máynez lo define como *"la rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él y las relaciones jurídicas que se derivan de esa normas"*.¹⁵

¹⁵ Op. Cit. p. 147.

El derecho mercantil se considera como rama del derecho privado que se va a encargar de regular actos de comercio, el estado de los comerciantes, así como su organización y explotación de la empresa comercial.

Dentro del mismo, han surgido disciplinas especiales como son: las relativas a los títulos y operaciones de crédito, que constituyen la ley del mismo nombre; las concernientes a las sociedades mercantiles, a las quiebras, a las instituciones de seguros, o de crédito, etcétera.

Así las cosas, esta rama jurídica tiende a comprender instituciones y negocios económicos, que va recogiendo y regulando. Es un derecho que se ha desarrollado con los sistemas económicos mismos.

Sus fuentes son: el derecho positivo, los usos y costumbres mercantiles y el derecho común y civil como norma supletoria, que tiene como finalidad esta última, suplir las lagunas que se generan.

2.1.3 Derecho Social

El derecho social, nació con la Constitución mexicana de 1917, donde se proclamó la primera declaración de derechos sociales de la historia y dos años posteriores en 1919, en Weimar Alemania. Por lo que la ley fundamental de México no mencionó términos de derecho social pero sí la segunda.

En la Constitución de 1917, la declaración de los derechos individuales del hombre y la declaración de los derechos sociales del trabajo y del campesino, juntos, integran los derechos humanos reconocidos y garantizados por la norma suprema.

Los artículos 3, 27, 28, y 123 de la Carta Magna son una constancia fiel del derecho social, cuyos artículos son independientes del derecho público y del derecho privado, ya que el derecho social forma parte de la constitución social, la cual va a determinar la protección y tutela a los trabajadores; misma finalidad que persigue el nuevo derecho social.

Al promulgarse la Carta Magna de 1917, nació el derecho a la educación en el artículo 3, en el artículo 27 el derecho agrario, en el artículo 28 el derecho económico y en el artículo 123 el derecho del trabajo y de la previsión social. Por lo que la unión de estos derechos suscitaron uno nuevo frente a las garantías individuales y a las funciones del Estado, lo cual originó en su conjunto, la Constitución de la declaración de los derechos sociales. Fue aquí cuando nace en aquella el derecho social, como un derecho autónomo e independiente del derecho público y privado.

Por consiguiente, el derecho social, no solamente se integra por el derecho del trabajo, sino también con los derechos de la seguridad social, el derecho agrario y el económico, considerándose al trabajo como un derecho y un deber sociales. O por decirlo de alguna manera, la mujer tiene derecho a la maternidad sean trabajadoras o no; la concesión absoluta del derecho que tienen tanto los hombres como las mujeres a la cesantía involuntaria y a la pensión por vejez; el logro del derecho que por razón de edad y que tienen los menores para recibir una educación adecuada y suficiente; así como el campesino tiene derecho a obtener terrenos agropecuarios con aguas, crédito y avío que sean satisfactorios; en su conjunto todo ello forma parte integrante del primero aludido.

Por derecho social se entiende según Alberto Trueba Urbina "...el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".¹⁶

Delgado Moya dice: "el derecho social, es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles".¹⁷

Mario de la Cueva considera que "los derechos sociales, cuyos orígenes, contenido esencial y finalidades, nos son ya conocidos, y a reserva de volver sobre ellos, pueden definirse como los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas".¹⁸

De la comparación de los conceptos enunciados con antelación, la finalidad que de alguna manera persigue el derecho social, es la reivindicación, tutela y protección de los económicamente débiles, ya que como se aprecia por los conceptos enunciados; se pretende que exista una dignidad humana, para que el campesino tenga tierras con las cuales pueda trabajar y el obrero, sea protegido en su trabajo, procurando siempre que no exista esa explotación de la mano de obra, y pueda así vivir conforme con la naturaleza, libertad y la dignidad humanas.

El derecho social como nueva rama del derecho, como ya se dijo:

¹⁶ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. (Teoría integral). 3a. Edición. México. 1975. p.155.

¹⁷ DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Social del Presente. Edit. Porrúa. México. 1977. p. 116.

¹⁸ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. 12a. Edición. Primer Tomo. México. 1990. p. 80.

a) Fue implantada en la Carta Magna de 1917, frente al derecho individual o garantías individuales, por ende se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia y en sentido estricto como un derecho de grupos sociales débiles.

b) Por ende, es un derecho de los débiles y el artículo 123 es una expresión de justicia social, toda vez que considera al ser humano en general como un ente integrante de la sociedad, ya que no establece privilegios ni beneficios en favor de un sector o de una clase determinada.

c) Va a comprender garantías sociales, como un derecho a la vida, al trabajo, a la propiedad, educación, salud etc. Asimismo combate cualquier clase de hegemonía y por tanto, alarga la subordinación y en cualquiera de sus manifestaciones.

Alberto Trueba Urbina, ha considerado al respecto que *"...el Derecho Social es un derecho autónomo con muchas ramas y gajos frondosos frente al derecho público y privado, y con una influencia tal que ha logrado penetrar en territorios incommovibles del derecho público y privado. En efecto el Derecho Social ha propugnado la socialización del Estado y del derecho privado que han perdido conceptos rigurosos y ha podido trascender a funciones sociales respecto al matrimonio, a la propiedad y a la vida misma, por lo que, independientemente de la autonomía del derecho del trabajo y de la seguridad social, del derecho agrario, económico y de la filosofía social, el Derecho Social constituye una disciplina autónoma por sí misma y por las materias que lo han complementado de este modo la clasificación del derecho público y privado con un Derecho Social autónomo que con su fuerza y extensión cubre al proletario.*

En conclusión: el Derecho Social es autónomo frente al derecho público y privado, penetrando en éstos para su socialización. " 19

¹⁹ Derecho Social Mexicano. Op. Cit. 297.

Por lo tanto, atendiendo a un sentido teleológico al derecho social, se le debe considerar como un derecho autónomo del derecho público y privado, en consecuencia concebírase como un derecho nuevo. No obstante que el derecho del Estado es un derecho público; el de los individuos es un derecho privado, y el de los obreros, campesinos, núcleos de población y en general los económicamente débiles, constituye el derecho social.

El derecho nuevo o contemporáneo es una constancia fiel de que el derecho, no es estático sino dinámico, en virtud de que debe responder a las necesidades sociales, económicas y políticas de la sociedad, cuyo punto de partida es la afirmación de que el apartamiento del derecho público y privado no es un principio absoluto, ni tiene un valor apriorístico, ni deriva de un pretendido derecho natural que no existe, sino que su valor es histórico y encuentra su fundamento en el derecho positivo, el cual a su vez, posee un valor meramente histórico.

2.1.4 Diferencias.

Tradicionalmente como ya se explicó, se han clasificado las normas jurídicas en normas de derecho privado y en normas de derecho público, ya que hay autores que han sostenido que es necesario ver el plano en que se encuentran los sujetos de la relación jurídica para poder identificar si la norma jurídica que se encarga de regirla es de derecho público o de derecho privado, ya que los sujetos si se encuentran en un mismo plano constituirá una norma de derecho privado, es decir como lo manifestó el maestro García Máynez, estaremos entonces ante una relación de coordinación, pero si uno de los sujetos de la relación jurídica están en un plano de superioridad se estará frente a una norma de derecho público.

Ahora bien, este último nombrado va a comprender disciplinas integradoras que permiten su estudio, como son el derecho: constitucional, penal, administrativo, derecho procesal, entre

otras; así también, el privado conforma dos disciplinas, las cuales son el civil y el mercantil, cada una de ellas porque atiende intereses entre particulares, mientras que las primeras atenderán intereses de un superior con un inferior.

El derecho social considerado como un derecho contemporáneo y que de alguna manera se atiende a un sentido de carácter teológico, en tanto rompe con criterios doctrinales y busca atender a los fenómenos sociales que se dan por cambios y transformaciones en una sociedad dada.

Tal es su caso, cuyo conjunto de normas jurídicas van a establecer y desarrollar diferentes principios y procedimientos protectores en favor de los individuos, grupos y sectores de la sociedad, integrados por sujetos que socialmente se encuentran en un estado inferior a la otra clase, que es la superior, procurando siempre la convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

El derecho social es, entonces, producto de una moral colectiva, que se va a encargar de salvaguardar y proteger a la clase económicamente débil, como lo es el campesino y el trabajador. Por lo que su fuente fecunda, se encuentra consagrada en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política. Las disciplinas que comprende el derecho social según algunos tratadistas, son: el derecho del trabajo, el agrario, el de la seguridad social, el económico y el procesal laboral entre otros.

En el caso de nuestra disciplina hay quienes sostienen tesis monistas, como la de que el derecho del trabajo se rige por normas del derecho privado, por tratarse de relaciones entre particulares: patrón y trabajador. Hay también tesis que dicen que se rigen por normas de derecho público, por tener su base en la constitución, porque contienen normas de interés público, irrenunciables, por la vigencia que ejerce el Estado en las relaciones de las partes. Tal es el caso

que la Ley Federal del Trabajo, vigente que en el artículo 5, establece que sus disposiciones son de orden público.

Los derechos individuales, constituyen permanentemente un deber de no intervención a cargo del Estado en la esfera de la autonomía del individuo, en tanto que los derechos sociales, exigen en cambio una conducta activa por parte del Estado, bien mediante el otorgamiento de determinadas prestaciones o bien mediante la intervención estatal para regular y distinguir la conducta de los particulares, intentando realizar preferentemente, fines de justicia social.

Por ello, el derecho social pretende regular una distribución equitativa de la tierra y explotación en el mayor número de campesinos, protegiendo a quienes únicamente cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos. Así, la naturaleza del derecho del trabajo, surge del artículo 123 Constitucional, que procura que exista el respeto al trabajo, la afirmación de la dignidad personal del trabajador, la defensa y superación de la clase obrera.

2.2 Disciplinas que comprende el Derecho Social.

2.2.1 Derecho del Trabajo.

El derecho del trabajo se ha considerado por tratadistas como Alberto Trueba Urbina, Rubén Delgado Moya, Mario de la Cueva, entre otros; como una rama que se encuentra constituida dentro del derecho social, cuyo fundamento jurídico obra en el artículo 123 de la Ley Fundamental de 1917, que configura el heraldo protector del trabajador ó del obrero ó del económicamente débil.

Asimismo, tiene finalidades colectivas que no corresponden a la clasificación del derecho público y privado, ya que el objetivo central de aquel tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, sino también la protección de la persona humana desposeída, por lo que se considera al derecho del trabajo como parte imprescindible del derecho social.

Según Mario de la Cueva considera que *"el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de relaciones entre el trabajo y el capital.*

Y sigue manifestando *...el derecho del trabajo ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios.*"²⁰

De lo expuesto del tratadista, puede decirse que el derecho del trabajo, tiene como objetivo central, lograr la justicia social, ya no como un conjunto de normas reguladoras, sino como un estatuto que la clase trabajadora que impuso en la Constitución, de donde emergió la declaración de derechos sociales, que más bien se trata de una idea de justicia social. Por ello la consagración del derecho sustancial del trabajo, bajo el rubro de trabajo y previsión social, significa un paso en un escalón, dado por el Constituyente de 1917, yendo hacia una integración legislativa del derecho social.

Es un derecho exclusivo de los trabajadores: obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, agentes comerciales, domésticos, artesanos, deportistas, abogados, médicos, ingenieros,

²⁰ Op. Cit. p. 85.

profesores, es decir de una manera general, a toda la gama de trabajadores que presten un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral.

Trueba Urbina, en su libro *Derecho Social Mexicano*, habla acerca de la teoría integral, donde encuadra la naturaleza social del derecho del trabajo en el artículo 123 de la *Ley de Leyes*.

*"A) En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría integral, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el artículo 123 de la Constitución de 1917, ya que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicadoras de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la Ley Fundamental el Derecho Social y el Derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquel, porque el Derecho Social también nace con el derecho agrario en el artículo 27 de donde resulta la grandiosidad del Derecho Social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna."*²¹

Por ello el derecho del trabajo, es una determinación de la justicia, a efecto de poder ir consolidando el bien colectivo o social, mediante todo un estatuto de normas jurídicas, que tengan como fin la justicia social.

2.2.2 Derecho Agrario.

El tratadista Rafael de Pina Vara lo ha definido como el "*conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular el régimen de la tierra laborable*".²²

²¹ *Ibidem* p. 347.

²² DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa. México. 1989. p.220.

Esta disciplina ha adquirido una importancia a partir de la reforma agraria, la cual ha reconocido como su más importante antecedente, la ley preconstitucional del 6 de enero de 1915, la cual fue expedida por el primer jefe constitucionalista, Venustiano Carranza.

Actualmente tratadistas como Trueba Urbina, Mario de la Cueva entre otros, han considerado que el derecho agrario, corresponde como otras ramas a un nuevo derecho social las cuales fueron consagradas en la Constitución de 1917 propiamente en el artículo 27.

Antes de la Ley del 6 de enero de 1915, el derecho agrario en México no salía del ámbito del derecho privado. Pero, al darse un virtual triunfo de la revolución constitucionalista, se modifica radicalmente el régimen jurídico de la propiedad rústica con la Constitución de 1917, y se consagran garantías sociales que tendan como propósito salvaguardar los derechos de campesinos y trabajadores en los artículos 27 y 123, todo ello con la finalidad de acabar con las desigualdades económicas, sociales y culturales.

El artículo 27 Constitucional, ha tratado de alcanzar las bases de la reforma agraria dirigida a realizar el anhelo de que el campesino tenga el disfrute de la tierra que trabaja. El principio más importante establece que la propiedad de las tierras y de las aguas, comprendidas en el territorio nacional, corresponden originalmente a la nación.

Trueba Urbina Alberto, define al derecho agrario, como el *"conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, tutelan y reivindican a los campesinos, ejidatarios, comuneros, jornaleros del campo y núcleos de la población, a fin de adquirir las tierras que necesitan para vivir de ellas y reivindicar sus derechos a las mismas, obteniéndolas para satisfacer sus necesidades vitales"*.²³

²³ Derecho Social Mexicano. Op. Cit. 413.

Como disciplina del derecho social, tiende a proteger, al campesino, jornalero del campo, comunero, ejidatario y núcleos de la población para obtener las tierras para que las cultiven y para sobrevivir ante sus necesidades, con el propósito de contribuir al desarrollo económico-social, del Estado.

Así pues, la disciplina jurídica que nos ocupa pretende buscar, dotar y restituir tierras al campesino, otorgándoles los elementos para que puedan trabajarlas en beneficio de la colectividad o del propio Estado. Donde a la propiedad privada se le impongan modalidades que dicte el interés público, por lo que es aquí donde nacen los derechos del campesino, jornaleros del campo, ejidatarios, comuneros y núcleos de la población y que juntos van a integrar el derecho social agrario.

Así, el artículo es uno de los preceptos verdaderamente torales de la Constitución de 1917. Junto con el artículo 123 conforman las bases fundamentales sobre la que descansa el constitucionalismo social ya que constituyen los estatutos que apuntalan la originalidad del Código Político de Querétaro. Los principios de la reforma agraria que contiene; el rescate de la propiedad de tierras y aguas y, por sobre todas las cosas, el surgimiento de una nueva idea sobre la propiedad, son consecuencia de la incansable lucha del pueblo mexicano por alcanzar y consolidar su libertad, su independencia y soberanía.

2.2.3 Derecho de la Seguridad Social.

Es vital considerar, que el derecho de la seguridad social, es una disciplina o rama del derecho social ya que son regulados por sus normas propias de previsión social.

En México nace la seguridad social con el mutualismo en las asociaciones de obreros, que fue un complemento de lucha de clases, por lo que este último aludido subsistió hasta el estallido de la Revolución Mexicana de 1910, mientras que el derecho de la seguridad social fue consagrada en el artículo 123 de la Constitución Política de México, bajo el título de trabajo y previsión social, donde se va a considerar de utilidad social, el establecimiento de cajas, seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para inculcar e inculcar la previsión popular, según lo señala la fracción XXXIX del artículo 123 de la Carta Magna.

La idea fundamental del legislador, reviste un matiz socialista, que pudiese proteger al trabajador, no únicamente cuando ejerciten sus labores, sino cuando ocurran riesgos de trabajo, accidentes y enfermedades, con la finalidad de lograr el bienestar individual y colectivo de la sociedad.

El artículo 123 de la norma suprema constituye la naturaleza misma de la seguridad social, por lo que la Ley Federal del Trabajo, contiene gran parte del derecho social en beneficio de los trabajadores, con la finalidad última de proteger, integrar y reivindicar en beneficio del propio jornalero una forma de vida más justa.

La Ley del Seguro Social en la protección económica o en otra actividad laboral, tiene derecho a obtener seguros voluntarios, así como derechos especiales para los operarios o económicamente débiles; asimismo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también se encarga de reconocer derechos sociales, en favor de los trabajadores al servicio del Estado.

Ahora bien, existen tres partes que van a comprender a la Seguridad Social según el tratadista Delgado Moya:

- A) Un programa de seguros sociales en prestaciones de dinero.
- B) Un sistema de subsidios para jóvenes e infantes y ;
- C) Un plan que tienda a la prestación de la salud, de todos los económicamente débiles.

De lo que se puede desprender que, el derecho a la seguridad social pretende lograr:

a) Una protección a los económicamente débiles para que se ajusten a las verdaderas necesidades sociales, capaces de lograr una integración del hombre como tal, sin desajustes de protección, normando y protegiendo al débil, con el fin de lograr una vida más equitativa y más justa.

b) Una protección para los trabajadores, que se ajusten a las verdaderas necesidades sociales, y sean capaces de lograr una integración del hombre como tal, sin desajustes de protección, normando y protegiendo al débil, con el fin de lograr justicia social.

c) Establece un elemento importante, como lo es el seguro, mientras que la base de sustitución de toda institución de seguros, es la mutualidad.

Mientras tanto, los órganos de las jurisdicciones respectivas, los conflictos se tramitan y resuelven de acuerdo con sus leyes correspondientes y conforme a los procedimientos y normas sociales que integran la jurisdicción social, toda vez que para poder interpretar una norma de trabajo, deben primeramente precisar el sentido social, en beneficio de los activos tendientes no

sólo a mejorar sus condiciones económicas de vida, sino también poder suplir las deficiencias de los actores.

Por lo tanto, los miembros de cualquier comunidad, tienen que estar sujetos a la seguridad social ya que el derecho correspondiente reglamenta al individuo como tal, así como a sus bienes, sujetándolos a la seguridad social, por consecuencia pertenece al derecho social ya que se encarga de proteger al individuo como ente social, misma que se encuentra regulada por sus leyes y reglamentos.

2.2.4 Derecho económico.

El derecho económico, es de considerar que es una disciplina que depende del derecho social, en cuanto que siempre el elemento económico de un gobierno va a estar constituido por dos tipos de derecho, uno es el individual y otro el colectivo que también es conocido como derecho social, en estricto sentido.

El tratadista Ruben Delgado Moya, hace hincapié en los dos tipos de derecho al decir *"cuando el derecho económico individual se encuentra por encima del derecho económico colectivo, el gobierno es plutocrático. Cuando sucede lo contrario, el gobierno o es democrático o es dicitatorial o totalitario. En el primero de los casos apuntados, siempre e invariablemente, los menos poseen casi la totalidad de la riqueza nacional en perjuicio de los demás, que sólo usufructúan una tremenda carga de miseria. En el segundo de dichos casos, son las mayorías las que disfrutan la riqueza colectiva, no en bien de unos cuantos sino de todos los miembros integrantes de una comunidad. Y de ambas hipótesis mencionadas, es a la segunda a la que tiene el Derecho Social, por conducto del derecho económico colectivo, para realizar uno de los*

objetivos fundamentales de la justicia social: la reivindicación de los económicamente débiles.”²⁴

De lo anterior se puede desprender, que el derecho económico colectivo o social, se ha constituido como la riqueza social industrial, donde la fuerza de trabajo y el capital, forman parte del desarrollo productivo y social del Estado. El hombre trabajador, tiene como fin la socialización de los medios de producción, que permita reivindicar al hombre y trabajador.

Así pues, el derecho económico, forma parte del derecho social como disciplina, en tanto busca una justicia social entre los hombres económicamente débiles.

El tratadista Trueba Urbina, considera que el derecho social económico, es el “*conjunto de principios, normas e instituciones que tienen por objeto procurar altos niveles de vida a la clase proletaria, trabajadores y campesinos para lograr su bienestar y propiciar la reivindicación de todos los económicamente débiles*”.²⁵

Trueba Urbina, en esta definición forma parte de un instrumento de liberación económica de los proletariados, trabajadores, campesinos y siempre en beneficio de la colectividad, para poder propiciar la reivindicación de los económicamente débiles.

Es por ello que el derecho social económico, tiene por función regir el aspecto económico, capaz de poder coadyuvar en el desarrollo de la producción y que permita equilibrar la balanza de pagos, también se debe impulsar las fuentes industriales y comerciales, imponiendo así, a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público.

²⁴ Op. Cit. p. 16.

²⁵ Op. Cit. p. 416.

Por lo anterior el derecho social económico tiene como finalidad, no sólo la protección, sino también el desarrollo colectivo del individuo, por lo que el artículo 28 de la Ley Fundamental, es precisamente subordinar la economía al derecho y este derecho es el derecho económico, pero no para proteger a los empresarios sino para estimular el desarrollo económico en el campo y en las fábricas y que fructifique un desarrollo productivo.

La Constitución de 1917 y propiamente en el artículo 28, el Estado comenzó a intervenir en la economía, a efecto de poder controlarla, por lo que el Estado contemporáneo político-social, regula la organización económica de la nación encausándola dentro de los nuevos conceptos de carácter social.

El constituyente, sujetó la economía colocando por encima de ésta las normas jurídicas sociales que la reglamentan, tanto en las actividades de producción como en cualquier otra. Por lo que se podría concluir, que el derecho económico tiende a garantizar un equilibrio en un momento y en una sociedad determinadas, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y privados así como un interés económico general por lo que tiende a tener una finalidad puramente social: poner al alcance de las bases elementos de trabajo y de vida más justos.

2.2.5 Derecho Procesal Laboral.

Dentro de las ramas que comprende el derecho social, el derecho procesal forma parte integral de ella, si se atiende el sentido teleológico o más bien el sentido social que se le ha dado al campo del derecho social.

En la primera década del siglo XX, el derecho procesal constituía tres ramas como son: el derecho procesal civil, derecho procesal penal y el derecho procesal administrativo, cuyas disciplinas forman parte integral del derecho público, y sus ramas se encontraban regidas por los

principios de la autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso; así como la bilateralidad o igualdad de las partes e imparcialidad de los jueces y tribunales, cuyo régimen político en el que se desarrolla éste derecho es el liberal e individual, toda vez que no toman en consideración la virtual desigualdad económica entre el que vende su fuerza de trabajo y el que la compra.

Ahora bien, la teoría general del proceso, de alguna manera va a comprender principios clásicos de los juicios civiles, penales y administrativos, donde este tipo de derecho se va a encontrar circunscrita bajo una hegemonía de la ley sobre la base de la igualdad de los hombres ante los órganos jurisdiccionales, lo que trae aparejada la imparcialidad del juzgador para cumplir con los altos fines de la justicia, ya que el derecho sustantivo como adjetivo en materia laboral, nacieron en México consagrados en el artículo 123 de nuestra constitución político social de 1917 como ramas del derecho sustantivo y procesal sociales, estableciendo frente al principio de igualdad el de desigualdad en función de tutelar y frente a la supuesta imparcialidad, para compensar la diferenciación de condiciones económicas entre el obrero y el patrón y para reparar las injusticias sociales.

Así pues, el derecho procesal social se encuentra instituido en el artículo 123 y que de alguna manera son incompatibles con la teoría general del proceso, en tanto que el primero puede agrupar a los procesos sociales como son: el agrario, del trabajo, económico y de la seguridad social, ya que sus ramas se encuentran ya impregnadas en la teoría general del proceso social.

Por ende se debe entender que el proceso laboral, debió haber sido rápido y justo para los que en mayoría hicieron la revolución tanto campesinos como obreros, ante los mismos desajustes de un procedimiento caro, tedioso, ineficaz, plagado de formalismos, injusto y por consiguiente antisocial.

Por lo que hoy en día se han dado reformas al procedimiento laboral, propiamente en la Ley Federal del Trabajo, con el propósito claro de dar cabal celeridad al proceso cuyos principios integran ya el cuerpo del proceso laboral social. Tanto la publicidad, la gratuidad, la inmediatez, la oralidad, la economía procesal, la concentración, la sencillez y la suplencia de la demanda laboral, han pretendido integrar las bases jurídicas en que se pueda desenvolver el proceso moderno. Ya que las reformas procesales de los últimos tiempos introducen principios trascendentales que atañen no sólo a las partes sino también al juzgador, reclamándose para esto una mayor libertad de acción en el proceso y la consiguiente responsabilidad, por lo que se va a derivar que en el caso de las Juntas tengan una participación activa y directa sobre los juicios que se ventilen ante la autoridad jurisdiccional.

Con lo anterior nos podemos dar cuenta, que las disciplinas que integran al derecho social van buscando fines que puedan ser capaces de tutelar y proteger a la clase trabajadora así como al campesino que como ya se dijo, las disciplinas que encierran el derecho social no corresponden en gran medida al derecho público o al derecho privado ya que se alejan del fin último que es perseguir una vida cada día más justa para el trabajador y campesino sobre los intereses materiales del capital.

CAPITULO III

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

3.1 Idea de Derecho.

Desde que el hombre se empieza a organizar en grupos, se va dando cuenta que es imprescindible la creación de un orden jurídico que tienda a regular el comportamiento del individuo que vive en sociedad, ante la barbarie impositiva del más fuerte sobre el débil.

Surge en la convivencia que tiene lugar dentro de ésta y que se va formando paulatinamente, sobre todo en lo que se refiere a los comportamientos socialmente correctos, en las relaciones interhumanas y en la relación de la sociedad como tal, un acervo común de experiencias, de conocimientos sobre acontecimientos de la vida y sus consecuencias, de juicios sobre lo que es adecuado y útil para la creación de una sociedad civilizada, surge así el derecho.

Miguel Villoro Toranzo señala, que *"la palabra "derecho" deriva del vocablo latino "directum" que, en sentido figurado significa "lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma". "Derecho" es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin"*.²⁶

²⁶ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1988. p. 4.

Rafael de Pina, por otro lado, define al derecho como *"todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres..."*²⁷

Rafael Rojina Villegas, en su concepción manifiesta que *"el derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva"*.²⁸

En efecto, como se puede precisar de las anteriores definiciones, el derecho va a ir encaminado a regular la conducta del individuo dentro de una sociedad, donde las características del derecho forman parte de una normatividad del individuo. Las características del derecho como hace referencia Rojina Villegas, van a constituir normas bilaterales, las cuales son entendidas como los deberes y facultades que son concedidos o impuestos al sujeto de derecho; son externas, en virtud de que la validez en el cumplimiento de los deberes jurídicos no depende de la intención del obligado, sino de la observancia de la norma la cual es exteriorizada al sujeto de derecho; son heterónomas ya que las normas van a ser creadas por un sujeto distinto del destinatario de la norma, ya que también es impuesta al individuo aún contra su voluntad, así pues van a ser creados por órganos del Estado; y por último son coercibles, cuando la norma jurídica es cumplida aún y en contra de la voluntad del gobernado.

Las características intrínsecas al derecho, como esfera jurídica, van tendientes al desarrollo de las relaciones de los sujetos que conviven en una sociedad, por lo que el derecho cumple su función de ordenar la vida social y de mantenerla en buenas condiciones, imponiendo exigencias dentro del campo social al comportamiento de los sujetos sometidos al derecho, regulando con ello la conducta de los hombres, por lo que el derecho siempre será dinámico y no estático adaptándose siempre a las circunstancias sociales que se desvuelven en la vida social.

²⁷ Op. Cit. p. 215.

²⁸ Op. Cit. p.7.

3.2 El Derecho del Trabajo.

El artículo 123 Constitucional es la fuente fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre por el hombre, cuyos antecedentes se remontan a los acontecimientos revolucionarios que finalmente se vieron consagrados en la Constitución de 1917, procurando con ello dignidad personal del trabajador, con respeto al trabajo, así como la defensa y superación de la clase trabajadora que vive de su esfuerzo físico y mental en las empresas.

Se entiende por derecho del trabajo, según Rafael de Pina, como el *"conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular las relaciones obrero-patronales y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ellas."*²⁹

Para el tratadista Mario de la Cueva *"el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital"*.³⁰

José Dávalos Morales dice que el derecho del trabajo es *" el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo "*.³¹

Ahora bien, el fundamento jurídico del derecho del trabajo se encuentra en nuestra Constitución Política en su artículo 123, y su desarrollo jurídico esta regulado en la Ley Federal del Trabajo, instituyéndose así, el derecho sustancial y procesal que permita darle al trabajador una forma de vida más digna para su desenvolvimiento social y jurídico ante el patrón.

²⁹ Op. Cit. p.222

³⁰ *Ibidem* p. 85.

³¹ DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México. 1984. p.44.

El derecho del trabajo tiene diferentes denominaciones, como lo es derecho laboral, obrero, social, industrial etc., donde el fin del derecho es regular las relaciones obrero-patronales que conlleven una justicia social tanto equilibrada y justa como lo establece el Doctor Mario de la Cueva, ya que sin esos cauces, se perdería el verdadero propósito de proteger y tutelar al económicamente débil, ante el desajuste de las clases sociales con el propósito de que el trabajador no se vea afectado en sus relaciones con el patrón, quien dispone de los medios suficientes para vivir satisfactoriamente en sociedad.

Luego entonces, el derecho del trabajo no pretende que exista hegemonía de condiciones, sino más bien un plano de igualdad de ellas que permitan al trabajador lograr un bien común justo alejado de la explotación que a diario vive en las fábricas o de las condiciones insalubres, malos salarios, despidos injustificados etcétera. El derecho del trabajo y derecho procesal del trabajo buscan un bien justo para las partes en conflictos, es decir que dentro de un juicio o proceso debe existir igualdad de trato para el actor y demandado sustentándose en el derecho formal y material.

3.3 Derecho Procesal del Trabajo.

El derecho del trabajo emerge como una disciplina autónoma ante la necesidad de establecer un derecho adjetivo que fuera de acuerdo al derecho sustantivo, para la impartición real y efectiva de una justicia obrero patronal.

Al derecho procesal, no se le conocía como una verdadera ciencia, ya que generalmente se hablaba de enjuiciamientos civiles, prácticas forenses, práctica civil, pero no del derecho procesal laboral; por un lado el derecho procesal civil resultaba insuficiente y en otras ocasiones contradictorio para poder solucionar y hacer efectivas las necesidades del trabajador imperando

los principios clásicos de los juicios civiles, penales y administrativos, en los que impera la ley sobre la base de la igualdad de los hombres ante la misma y por consiguiente, en el proceso, la imparcialidad del juzgador para cumplir los altos fines de la justicia. No importando las personas en disputa, sino que simplemente cumplen con sus obligaciones judiciales, luego entonces resultaba incapaz el derecho civil para garantizar al trabajador una protección que fuera acorde con las circunstancias de desigualdad ante el patrón.

Es así como nace el derecho procesal laboral como una nueva rama del derecho encaminada hacia el interés del Estado en impartir justicia para obtener la paz social, con una justicia que tienda a regular las relaciones obrero patronales en un plano de igualdad de condiciones y no sea el fuerte el que se aproveche de los errores de los débiles. Luego entonces se incorpora la participación de las Juntas para que sea un vigilante directo y continuo del procedimiento laboral que permita que el órgano jurisdiccional este pendiente de la substanciación de el juicio de una manera lógica y sistemática, regido por los principios generales del derecho así como los del derecho laboral en beneficio de una justicia que conlleve a la paz social, que proteja a la clase trabajadora.

El tratadista Rafael de Pina ha definido al derecho procesal del trabajo en los siguientes términos: *-como manifestación del derecho positivo-es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso. El derecho procesal del trabajo-como rama de la enciclopedia jurídica- es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos.*³²

Francisco Ross Gámez, por otro lado ha opinado que el derecho procesal laboral *"es la rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la - - - -*

³² Op. Cit. p. 8.

aplicación de las normas con motivo en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero patronales"³³

El laboralista Nestor de Buen Lozano dice que el derecho procesal laboral *"es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo"*³⁴

De las anteriores definiciones comentadas por diferentes tratadistas se puede decir que el órgano jurisdiccional es el encargado de impartir justicia, proveniente de las relaciones obrero patronales que se suscitan unos con los otros por lo que en forma directa e inmediata interviene el Estado para el mantenimiento de un orden jurídico dentro del sistema de derecho.

El derecho procesal del trabajo, nació en México, cuyo fundamento se encuentra establecido en el artículo 123 de nuestra Constitución política social, que puntualiza frente al principio de igualdad el de desigualdad procesal para compensar la diferenciación de condiciones económicas entre el obrero y el patrón.

3.4 Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo.

Corresponde en este momento analizar los principios rectores del derecho procesal del trabajo, donde Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña han manifestado que *"de acuerdo con la escuela histórica, los principios de derecho son aquellos que han nacido de los pueblos a través de su devenir histórico, en el tiempo y en el espacio y que igualmente han sido fuente de -*

³³ ROSAS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cárdenas. Segunda Edición. México. 1989. p. 17.

³⁴ DE BUEN LOZANO, Nestor. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Edit. Porrúa. México. 1990. p.17.

*Inspiración para los legisladores al crear el acto legislativo, es decir han servido para orientar al derecho mismo”.*³⁵

Por lo anterior se puede apreciar, que los principios de derecho, obedecen a circunstancias de carácter histórico y que en virtud de las circunstancias sociales que se desarrollan en una sociedad el ius se va transformando a tal grado que responda a las expectativas sociales, tal es el caso de los principios del derecho procesal pretenden responder a esas expectativas del derecho cambiante.

Los enunciados aludidos de la disciplina de referencia, se encuentran fundamentados en la Ley Federal del Trabajo, propiamente en el precepto 685, que a la letra dice:

“Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

*Cuando la demanda del Trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de ésta Ley”.*³⁶

³⁵ TENA BUCK, Rafael Y MORALES SALDAÑA, Hugo Isidro. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Editorial Trillas. México. 1993. p.21.

³⁶ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo. 61a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p.330.

Como se desprende del numeral 685 de la Ley Reglamentaria, circunscriben y hayen su fundamento los principios del derecho procesal del trabajo ya que de alguna manera han sido fuente de inspiración para el legislador para poder orientar al derecho procesal dentro de los cuales se encuentran el de ser público, gratuito, inmediato, oral, a instancia de parte, economía, concentración, sencillez y suplencia de la deficiencia de la demanda, por lo que a continuación, se dará una explicación de los principios del derecho procesal del trabajo, ajustándose a la Ley de la Materia, por lo que se debe considerar desde luego que no únicamente son los enunciados con anterioridad, pero para efectos de la presente investigación se analizarán los mencionados.

3.4.1 Público.

La publicidad, encuentra su fundamento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo el cual establece que el proceso de trabajo será público, dicho principio significa que los procedimientos laborales pueden ser presenciados por cualquier persona, es decir son ventilados públicamente.

Rafael Tena Suck así como Hugo Italo Morales, han manifestado que *"la publicidad es una garantía de que el negocio será resuelto de forma limpia y honesta, es decir, el principio de la publicidad ha de entenderse como el derecho que tienen las partes a presenciar todas las audiencias o diligencias excepto aquellas expresamente establecidas por la ley, como sería la audiencia de discusión y votación del laudo, por razones del buen servicio o morales. Al establecerlo, el legislador ha querido que las partes y el público influyan con su presencia para que las juntas obren con la mayor equidad y legalidad posible"*³⁷

³⁷ *Ibidem* p. 367.

En efecto, puede entonces determinarse la gran importancia que adquiere el principio de la publicidad en virtud de que la misma representa una garantía para el trabajador al tener derecho a presenciar las audiencias en forma limpia y honesta evitando con ello que la substanciación del procedimiento se preste a malas interpretaciones por las partes en contienda.

Este principio de la publicidad, maneja sus excepciones la cual se encuentra establecida en la Ley Federal del Trabajo y que a la letra dice:

"Artículo 720. Las audiencias serán públicas, pero pueden ser a puerta cerrada en virtud de la circunstancia jurídica, para el mejor despacho de los negocios la moral o las buenas costumbres".³⁸

Precepto del ordenamiento citado, expresamente asienta que las audiencias deben ser públicas, pero pueden ser a puerta cerrada en virtud de la circunstancia jurídica, para el mejor despacho de los negocios la moral o las buenas costumbres.

Luego entonces, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben de permitir, al momento mismo de llevar a cabo las audiencias, la presencia del público interesado en presenciarias, sin obstaculizar el desarrollo de la diligencia. Asimismo es importante que las partes en conflicto pueden consultar en cualquier momento el contenido de los autos escritos y el resultado de las audiencias, donde todas estas actuaciones de alguna manera deben ser acordada y en consecuencia publicada, con el propósito de que las partes en conflicto no sean dejadas en un estado de indefensión y poder así procurar su defensa en juicio.

³⁸ Ob. cit. p. 365.

3.4.2. Gratuito.

De idéntica manera la gratuidad se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, al establecer que el proceso del trabajo será gratuito, lo cual implica que no existan costas judiciales, mucho menos pago de alguna especie durante el procedimiento laboral.

Es de considerar en este principio, que tiene una naturaleza social intrínseca en el campo del derecho procesal del trabajo, toda vez que el operario económicamente se pondría en desventaja ante el patrón que cuenta con los mejores recursos económicos por lo que el legislador al consagrarlo así en el proceso laboral, tomó en consideración la desigualdad económica, existente entre las partes, fijando con ello procuración de justicia gratuita.

El artículo 17 constitucional establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene su derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. " 30

Como comentario al artículo 17 de la Constitución Política, el similar 685 Ley de la Materia, representa un fiel reflejo del principio de gratuidad, toda vez que el artículo de la Carta Magna a que se hace referencia parte de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales correspondientes de manera expedita, y sus resoluciones sean de manera pronta e imparcial. Asimismo por mandamiento constitucional la administración de justicia debe ser gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Este principio, desde luego no es exclusivo del derecho procesal laboral pues forma parte del orden jurídico de la Carta Magna, en tanto que el Estado tiene la obligación de proporcionar al gobernado todos los elementos necesarios en forma gratuita para resolver los conflictos en forma pacífica y sin costo alguno para las partes. La base jurídica entonces se encuentra consignada a nivel supremo en el numeral citado.

Por lo tanto la gratuidad, está en función de la obligación del Estado en proporcionar a los sujetos de la relación procesal todos los elementos necesarios en forma gratuita para resolver los conflictos en forma pacífica y sin costo alguno para las partes durante la administración de la justicia.

3.4.3 Inmediatez.

El proceso del derecho del trabajo, debe ser inmediato, cuya regulación se encuentra sujeta al numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo. En este principio los miembros de las Juntas deben

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 7.

estar en íntimo contacto con las partes en conflicto presuponiendo desde luego la comparecencia de las partes a la audiencia.

Nestor de Buen Lozano, establece que , *"por virtud de este principio se pretende que quienes deben juzgar de los conflictos laborales estén durante el proceso, en constante contacto con sus actuaciones para que puedan resolver con pleno conocimiento y "en conciencia", como lo manda la ley. Esto , lamentablemente no es así, los representantes sectoriales brillan por su ausencia de modo que los juicios de trabajo son, como con cierta gracia pesimista ha dicho Francisco Ramírez Fonseca juicios ante mecanógrafas. No puede ser de otra manera, dicho sea advertido la dramática realidad, que derivan del volumen increíble de trabajo de las Juntas".*⁴⁰

Por lo antes expuesto por el tratadista, considera que las partes en conflicto deben tener una correspondencia mutua y directa con la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que esta última tenga como fin, dirimir los conflictos laborales, es decir debe existir un contacto personal entre el juzgador y las partes; recibir pruebas, oír alegatos, interrogar, procurar una conciliación etcétera. Pero lamentablemente el desarrollo del procedimiento o más bien la inmediatez, no es común, toda vez que el desarrollo de audiencias son presididas por mecanógrafas como lo manifiesta el tratadista Francisco Ramírez Fonseca.

Lo anterior trae como consecuencia que la impartición de justicia se desarrolle bajo una correspondencia mutua entre las partes y la Junta, pues sin lugar a dudas que ésta última debe valorar las pruebas aportadas por cada una de las partes en conflicto, tomando en cuenta que la valía de este principio circunscribe a que el juzgador debe hacer sus apreciaciones basadas en el íntimo contacto de las partes en proceso.

⁴⁰ DE BUEN LOZANO, Nestor. La Reforma del Proceso Laboral. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1983. p.25.

Por ejemplo la Ley Federal del Trabajo dice:

*"Artículo 781. La partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."*⁴¹

La anterior disposición pretende que no únicamente sea la Junta quien tenga un contacto directo con las partes, sino que las mismas partes en contienda tengan similares oportunidades de defensa y ataque, tal es el caso que tanto el enjuiciante como el enjuiciado podrán interrogar a las personas que intervengan en el juicio, permitiendo inclusive examinar los documentos y objetos que se exhiban, es por ello que el tribunal que deba conocer y fallar el negocio o conflicto laboral, tendrá que estar en contacto directo con las partes y deberá presidir todas las audiencias y no a través del mecanógrafo, sino personalmente, a fin de dictar una sentencia justa.

Tener una apreciación directa de las partes en juicio, significa que la Junta tenga un criterio más amplio al emitir el laudo, por lo contrario si se abstiene de asistir a las audiencias testimoniales, confesionales, periciales, examinar documentos etc., restaría desde luego conocimiento al juicio.

3.4.4 Oralidad.

De acuerdo a las reformas procesales del trabajo del primero de mayo de 1980 la declaración de los derechos sociales del hombre se hace más fehaciente, al nacer un principio

⁴¹ Op. Cit. p.381.

innato actualmente del derecho procesal del trabajo. El principio de la oralidad, cuyo arraigo y fundamento formal del presente principio se encuentra establecido en la Ley Reglamentaria, en su artículo 685, el cual dice que el proceso del derecho del trabajo debe ser predominantemente oral. Y lo es así porque de alguna manera su base funcional es un predominio de la palabra hablada sobre la escrita, desde luego sin que ello sea una limitante para dejar constancias por la vía escrita, según las actuaciones que se llevan a cabo durante la secuela procesal.

Así pues el derecho procesal laboral se ventila en base a audiencias, en que las partes pueden comparecer a hacer valer sus derechos teniendo la posibilidad de exponer las actuaciones en forma oral, ante el órgano jurisdiccional.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su opinión, en relación al principio de la oralidad.

AUDIENCIAS EN EL JUICIO LABORAL, LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE.-El procedimiento en materia laboral requiere que las partes comparezcan personalmente a las audiencias, y no por escrito; esto es, que si una de las partes comparece por escrito, debe tratarse por no presente en la audiencia, pues de los artículos 753, 759 y 760 de la Ley Federal del Trabajo (artículos 876, 878 y 880 de las reformas de 1980), se desprende que las partes por sí o por su representante, deben ofrecer las pruebas oralmente, así como contestar la demanda en igual forma. Esto no implica que los sujetos de la relación procesal no puedan servirse de un escrito para tal ofrecimiento o tal contestación, pero es indispensable que las partes estén presentes y que los escritos correspondientes sean reproducidos y ratificados en la audiencia.

Amparo directo 867/82, Sindicato de la empresa Cooperativa de Consumo, Sección 65 "5 de Septiembre C.T.M. 31 de octubre de 1973. Unanimitad de 4 votos. Ponente. María Cristina Salmerón de Tamayo. Séptima Época. Volumen 58, Quinta Parte. Pág 13.

Amparo directo 867/82, Sindicato de la empresa Cooperativa de Consumo, Sección 65 "5 de Septiembre C.T.M. 31 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente. María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época. Volumen 58, Quinta Parte. Pag 13.

Precedente:

Séptima Época, Volumen XIV, Quinta Parte. Pag. 13

De la anterior tesis jurisprudencial, se desprende que en las audiencias se requiere de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados como lo establece el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, predominando la articulación de la palabra sobre la escrita, pero desde luego que no significa que los sujetos de la relación procesal no puedan servirse de un escrito o para contestar la demanda u ofrecer pruebas, lo pueden hacer, ratificándolos en la audiencia. A diferencia del derecho común, el derecho procesal laboral se desarrolla con base en audiencias, en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos.

El tratadista Chioyenda, citado por Eduardo Pallares en su diccionario derecho procesal civil, establece que el principio oral, tiene las siguientes características:

"A).- Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escrito de preparación y documentación.

B).- Inmediación de la relación entre el juez y las personas cuyas declaraciones tiene aquel que recibir y valorar las partes, testigos, peritos etc

C).- Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante la relación del juicio o lo que es igual que el juez o los Magistrados que tramitaron el juicio sean los mismos que los Magistrados o jueces que fallan.

D).--Concentración de las substancias de la causa en un periodo único que se desenvuelve en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas.

E).--Que sea lícito pugnar separadamente las sentencias interlocutorias".⁴²

Así pues, tanto la inmediación, la concentración, la sencillez, intrínsecamente van relacionados al principio procesal laboral citado, consecuentemente la oralidad, es una facultad en que las partes hacen valer sus derechos o exponer oralmente sus pretensiones, ante el órgano jurisdiccional competente en cada una de las audiencias.

3.4.5. Instancia de Parte.

El derecho procesal laboral, según la Ley Federal del Trabajo, instancia de parte, exige para dar inicio a la administración jurisdiccional laboral, que exista solicitud de la parte interesada y nunca de oficio.

Desde luego que este principio no es exclusivo del derecho procesal laboral, pues tiende a darse en la totalidad de los derechos procesales llámese, civil, penal, mercantil, administrativo etc.

A instancia de parte debe actuar el sujeto que desee darle vida al proceso, es decir no puede actuar de oficio el juzgador, pues quien tiene la facultad de ejercitar la acción y ventilarla ante la Junta son las partes, en consecuencia la Junta adquiere el compromiso de impartir justicia conforme a las normas laborales.

⁴² FALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. p.561.

Así las cosas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden actuar si alguna de las partes no le dan vida al procedimiento, por ello es indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda actuar, es necesario que los mismos particulares promuevan y ejerciten sus acciones que crean convenientes.

Este principio también es conocido como principio dispositivo, que es contrario al derecho inquisitorial donde funciona la oficiosisidad como norma en el proceso. Por lo que en conclusión , el principio de instancia de parte dentro del proceso laboral vendría siendo la esencia del derecho procesal mismo, toda vez que no habría juzgador si no hay partes en conflicto. El particular a su vez tiene la facultad o libertad de ejercitar la acción que más considere a sus intereses y por la vía que considere justa, ya que goza el gobernado constitucionalmente hablando de la garantía de audiencia y de legalidad.

Toca pues, al sujeto que ha sufrido un menoscabo en sus intereses, ejercitar la acción que más le ajuste a sus intereses, toda vez que no habría juicio alguno, si el sujeto no ejercita sus acciones que más crea convenientes. La instancia de parte entonces será la base medular de todo juicio y que en forma alguna dará vida a la Junta cuyas facultades serán inherentes a la misma autoridad.

3.4.6. Economía Procesal.

La economía procesal, forma parte de los principios del derecho formal que fueron publicados en la reformas del primero de mayo de 1980.

Según lo establece la Ley de la Materia en su artículo 685, que las Juntas deben tener la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía. Anteriormente en la --

similar de 1931, había cuatro audiencias; la de conciliación, la de demanda y excepciones, la de ofrecimiento de pruebas y la de recepción de pruebas. Mientras que en la Ley de 1970 vigente, el procedimiento laboral se desarrolló en tres audiencias: de conciliación, demanda y excepciones, como segunda la de ofrecimiento de pruebas y como tercer audiencia la de recepción de pruebas.

Las reformas procesales, que se dieron el primero de mayo de 1980, vinieron a eliminar el número de audiencias, concentrándolas en dos como son : la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y una segunda como lo es el desahogo de pruebas.

El artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo establece que la primera audiencia constará de tres etapas:

- A) De conciliación.
- B) De demanda y excepciones.
- C) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

Con ello seguramente el legislador tomó en consideración la necesidad para el trabajador, en resolver la contienda jurídica en el menor tiempo posible, evitando tiempos que puedan de una u otra manera obligar al trabajador a abandonar su juicio, ante la imperiosa necesidad de poder sobrevivir junto con su familia, buscando nuevos caminos de trabajo.

La economía procesal en el derecho del trabajo pretende ahorrar actos procesales, evitando actuaciones innecesarias, tediosas o cansadas para el trabajador quien es el interesado directo de una resolución pronta y lógica que responda a las peticiones expuestas en su demanda.

Luego entonces, la economía procesal en el derecho del trabajo y en comparación con el derecho civil, este último reviste mayores formalismos ya que la ventilación de los juicios demoran su reolución, y sus etapas procesales exigen mayor tiempo para declarar un juicio como cosa juzgada.

El principio de economía procesal va intrínsecamente relacionada con el principio de la concentración, que también exige que los juicios sean breves en su tramitación evitando prolongar los procesos. La concentración lleva implícita la economía procesal, es decir se pretende asimilar dos o más actos procesales en uno sólo, como se vera en el siguiente punto de estudio.

3.4.7 Concentración.

Este principio como parte del derecho procesal del trabajo, consiste en asimilar dos o más actos procesales en uno sólo, ésta figura jurídica es muy parecida a la economía procesal en tanto que pretende ahorrar actos procesales en el menor tiempo posible.

El mismo, se encuentra precisado fundamentalmente en la Ley Federal del Trabajo, a través de los preceptos que a continuación se transcriben:

“Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve salvo los casos previstos en esta ley.

Artículo 763. Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas,

dentro de veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

La partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta".⁴³

En efecto, de los artículos señalados con antelación, la concentración también pretende evitar que se fraccione el proceso laboral en partes múltiples, haciéndolo lento e impreciso, contraviniendo de alguna manera los fines que persigue dicho principio y contrario a lo que establece el artículo 17 constitucional, cuya disposición establece que la justicia debe de ser pronta y expedita en beneficio de las partes en juicio.

Como se puede entonces apreciar de alguna manera, los incidentes pretenden ser resueltos en el menor número de actos como en el menor tiempo posible a efecto de no retardar el fallo de la litis planteada, concentrando en el mismo acto o audiencia todas las diligencias que sean importantes tanto para el trabajador como para el patrón.

Por ello, la concentración pretende hacer más dinámico el proceso, haciendo a un lado trámites que entorpezcan la litis planteada y en consecuencia el laudo emitido por la junta refleje fielmente el fallo del juicio en el menor tiempo que sea posible, ya que en la medida en que se cumpla este principio, tendrá el juzgador una mayor concentración para apreciar los elementos traídos al proceso.

⁴³ Op. Cit. pp. 375,376 y 401.

3.4.3 Sencillez.

El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, hace mención que las Juntas, deben tener la obligación, de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor sencillez del proceso, este principio consiste en pretender simplificar las diversas actuaciones del procedimiento en los términos expuestos para que las partes en contienda aleguen, promuevan o comparezcan a juicio, contrario a lo que podría ser un procedimiento que afecte o que complique la administración de la justicia, tal y como lo establece el numeral 687 de la misma ley referida.

"Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".⁴⁴

Por lo tanto, la sencillez para el derecho procesal del trabajo, significa erradicar todo acto procesal con formalismos técnicos jurídicos que imposibiliten el desarrollo del procedimiento, pues dicha figura, se ha equiparado a la informalidad, que es la erradicación de formalidades y solemnidades en el acto procesal, pues como lo establece la misma ley al considerar que tanto comparecencias, escritos, promociones o alegaciones no exigirá forma determinada, aunque si se deben precisar los puntos petitorios.

Así pues, la sencillez en el proceso laboral es contraria al derecho civil, la cual se desenvuelve bajo los principios del derecho estricto en tanto que su aplicabilidad es más rígida. Con este principio se pretende que la actuación de la autoridad sea más expedita y sin tantos

⁴⁴ *Ibidem.* p. 352.

formalismos que utilizan otras disciplinas del derecho. Dentro de las excepciones al enunciado de la sencillez, también llamado de informalidad, se encuentra regulado en el artículo 721 de la Ley de la Materia que dice:

"Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes".⁴⁵

Tal disposición enmarca una excepción al principio de la sencillez, pues como se puede apreciar la norma exige que las actuaciones procesales deberán ser autorizadas por el Secretario, así como lo actuado en las audiencias deberán constar en actas, mismas que serán firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Así mismo se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

Por lo anterior es obvio que la ley exige el cumplimiento de tales actos, pues su contravención traería como consecuencia una violación a la norma jurídica que se encarga de tutelar y proteger a las partes en juicio, pues se pretende que las autorizaciones y constancias procesales impliquen un contacto directo entre las partes y la Junta.

⁴⁵ *Ibidem.* p.365.

3.4.9 Suplencia de la Demanda.

Antes de dar inicio al estudio del presente tema, es conveniente reiterar que la suplencia de la demanda laboral para el trabajador, representa el meollo central de la investigación, por lo que el fondo mismo de la figura adjetiva se analizará en las siguientes unidades, en cuanto a sus alcances y limitaciones procesales pero para efectos de metódicos se comentará en breve lo siguiente en razón a los momentos del citado concepto:

1.-La primera manifestación del principio de la suplencia de la demanda laboral para el trabajador se da, al momento mismo en que la Junta se percata de que no existen todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho el actor, el órgano jurisdiccional de oficio debe completar las prestaciones omitidas por la parte laboriosa sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de la Ley.

2.-La segunda manifestación jurídica del principio procesal citado, es cuando el trabajador esta intentando acciones contradictorias o existiera alguna irregularidad en el escrito de demanda del activo, la autoridad debe prevenir para que la subsane y corrija en el término de tres días.

3.-La tercera manifestación jurídica, se da en la etapa de demanda y excepciones, en el caso de que el operario no cumpliera con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades, la Junta debe prevenir para que el trabajador lo haga en ese momento.

4.-La cuarta y última manifestación, se da en la caducidad, en el caso de que alguno de los sujetos no realice promoción alguno en el término de seis meses.

Los artículos 685, segundo párrafo, 873, 878 fracción II, Y 773 de la Ley Federal del Trabajo regulan cada una de las manifestaciones que se enuncian anteriormente, es por ello que las Juntas, tienen una participación directa, en tanto que están obligadas como órgano jurisdiccional a

umplir las prestaciones que haya omitido el trabajador al momento mismo de interponer su demanda ante la Junta, o a prevenirlo para que subsane las irregularidades o acciones contradictorias en su escrito de reclamación o incluso a apercibirlo para que promueva por sí, y no opere la caducidad.

Por lo tanto, la suplencia de la deficiencia de la demanda, surge como una manifestación del derecho social, donde la visión proteccionista del legislador hacia el laborioso sigue en pie, toda vez que los fines de justicia social obran instituidos en la en la Ley Federal del Trabajo, cuya función es dignificar al hombre como tal, regulando desigualmente a los desiguales.

Hasta aquí se dio un esbozo general acerca de la suplencia de la demanda laboral, tema que se estudiará en las siguientes unidades, tanto sus alcances y limitaciones, así como la comprobación de la hipótesis en el presente trabajo, que permita tener un juicio jurídico-social del principio del proceso laboral "la suplencia de la demanda laboral".

3.5 Sujetos del Proceso Laboral.

El fundamento jurídico de los sujetos o partes del derecho procesal laboral, según el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".⁴⁵

El artículo 690 de la misma ley señala:

⁴⁵ *Ibidem*, p. 352.

"Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta".⁴⁷

De los dos artículos enunciados con antelación, se desprende que las partes en el juicio laboral son las personas físicas o morales que intervienen en juicio, los cuales van a recaer los resultados de la sentencia, por el tribunal laboral.

Por ello, el sujeto que ejercita una acción a instancia de parte se le denomina actor, mientras que el que se encarga de responder a la acción ejercitada por el actor se le denomina demandado.

Por otra parte, los terceristas también forman parte del juicio, en tanto tengan un interés jurídico en el mismo o sean llamados por la Junta para que comparezcan como pueden ser los testigos y peritos a quienes no les afecta el acto culminante en el proceso.

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña en su libro derecho procesal del trabajo, consideran que el citado artículo 690, hace alusión a la llamada "litis denunciación como una forma de teororía coadyuvante", por lo que sus requisitos pueden ser:

- A) Que un tercero pueda o resulte perjudicado con el laudo.
- B) Que al ser llamado o intervenga porque así lo pida, sea en atención a un interés jurídico.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 353.

C) Que el interviniente adhesivo no produzca una variación en la demanda, es decir debe prevalecer la unidad en el proceso.

D) Que el demandado o el actor, que sea vencida, tenga un derecho de regresión contra el tercero, o al contrario, esté sujeto a la posibilidad de que el tercero ejercite en contra de ello una acción de esta naturaleza.

Así pues, se podrían comprender las características por las que el tercero puede actuar en juicio, siempre y cuando entrafte en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, pues el tercero interesado en juicio podrá ser llamado por la Junta a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, cuando de las constancias procesales se pueda desprender la necesidad de su presencia en el proceso, lo que desde luego si la demanda se endereza en contra del tercero perjudicado se convierte entonces en demandado.

Luego entonces, el proceso está constituido por el juez ó tribunal y las partes (actor o sujeto activo y el demandado o sujeto pasivo), tanto en el proceso civil como en el laboral y contencioso administrativo, pero también puede ser acusado y acusado en el proceso penal. Por lo que a pesar de ello, no se excluye al tercero en el proceso.

En materia laboral, se puede dar la litisconsorcio, en el que puede existir una pluralidad de partes es decir varias personas que ven dañados sus intereses jurídicos y litigan unidas por una comunidad de derecho respecto al objeto del proceso ó por obligaciones que resultan en hecho y en derecho sobre el mismo fundamento.

El numeral 697, de la ley invocada, habla acerca de esta figura jurídica, en la que dos o más personas ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción en un mismo juicio, salvo que los litigantes tengan interés opuesto e incluso se faculta a las partes actoras a nombrar una representación común.

En conclusión se puede precisar que las partes en el proceso laboral son tanto el actor como el demandado así como los terceros, mismo que se van a encarar de crear una relación procesal durante el transcurso del procedimiento culminando esta relación al pronunciarse el laudo, conciliación ó cualquier otra figura autocompositiva del litigio que tenga por objeto ponerle fin al proceso, lo que resulta evidente entonces para poder dar inicio al procedimiento es fundamental que se actúe a instancia de parte, lo que significa darle vida al juicio, y en consecuencia originaría la presentación de los sujetos de la relación procesal.

CAPITULO IV
SUFLENCIA DE LA DEMANDA
ALCANCES JURIDICOS

4.1 Principio Procesal del Trabajo.

Primeramente, el Poder Ejecutivo Federal, presidido por el Presidente de la República, el día 18 de diciembre de 1979 presentó ante el Poder Legislativo un proyecto de decreto para el efecto de modificar los títulos catorce, quince y dieciséis de la Ley Federal del Trabajo y cuya disposición se encuentra regulada en el artículo 71 de la Carta Magna en el que se establece el derecho de iniciar leyes o decretos al Presidente de la República a Diputados y Senadores y al Congreso de la Unión así como a las Legislaturas de los Estados, por lo que la iniciativa es entonces el primer paso para la formación de una ley o decreto, correspondiendo a dichos funcionarios legislar partiendo del supuesto que conocen las necesidades y carencias de gobernado y por lo mismo son los indicados para convertir en leyes sus anhelos.

Así pues, el proceso legislativo comprende el conjunto de actos que van desde la presentación de una iniciativa ante cualquiera de las Cámaras, hasta la publicación de la ley en el Diario Oficial, proceso en el que desde luego colaboran los poderes legislativo y ejecutivo. Luego entonces las Cámaras deben discutir los proyectos de ley o decretos presentados por quienes en términos del artículo 71 de la Constitución Política, esta facultad de discutir las iniciativas debe ser ejercitada de acuerdo al reglamento de debates de cada Cámara.

A partir de la iniciativa presidencial discutida por las Cámaras de Diputados y Senadores, con fecha 18 de diciembre de 1979 la misma se convirtió en ley, publicándose el día 4 de enero de 1980 y entró en vigor el día primero de mayo de ese año.

Nace aquí, la figura de la suplencia de la demanda laboral como un precepto del derecho procesal, mismo que se encuentra regulado en la Ley Federal de Trabajo tomando en cuenta que la manifestación social se hace evidente para poder reforzar el carácter social protegiendo a la clase trabajadora, en razón misma de la desigualdad económica, jurídica y social frente al patrón.

Se ve reflejada en la igualdad procesal de las partes en el juicio, dado que el principio de la de la igualdad procesal, sofocaba al trabajador para sujetarse a un predominio civilista, este principio consiste en que durante el proceso a ambas partes se les debe dar un trato igual, o lo que es lo mismo, tanto el actor y el demandado tienen las mismas oportunidades de ataque y defensas. Por ello algunos tratadistas han considerado que no debe tratarse igual a los desiguales, pues los patrones y los trabajadores no tienen los mismos recursos culturales y económicos, por lo que se debe entonces durante el proceso laboral tratar desigual a los desiguales, por ello se rompe de alguna manera con el principio de paridad procesal o igualdad procesal pues ya no existe un predominio civilista de estricto derecho, sino más bien se transforma en flexible al tomar en consideración la naturaleza social de la Constitución de 1917, propiamente en el artículo 123.

Hasta antes de la aparición del fundamento que nos ocupa, los efectos civilistas imperaban así como los procedimientos se hallaban plagados de defensas e incidentes. Al respecto comenta el tratadista José Dávalos Morales:

*"Y por si fuera poco, el procedimiento se hallaba infestado de defensas e incidentes que los convertían en un mecanismo lento y costoso en perjuicio de los trabajadores. Mientras más se prolongaba el procedimiento resultaba más benéfico para el patrón y más perjudicial para el trabajador, ya que lo prolongado del procedimiento hacía que el trabajador se desistiera de continuar el juicio a fin de dedicarse a alguna otra actividad que le permitiese subsistir."*⁴⁰

La mística civilista dentro del procedimiento laboral representaba una desventaja innata para el trabajador, toda vez que el patrón disponía de la fuerza económica, mientras que el activo decidía alejarse del procedimiento, buscando otra actividad que le permitiera subsistir, perdiendo con ello los fines que persigue la ley laboral, como lo es equilibrio y la equidad social en las relaciones obrero patronales dado que no sólo se tiene por objeto que los operarios alcancen su dignidad como personas sino también logren una mayor justicia no tan sólo sustancial sino también de carácter procesal.

Por todo lo anterior, seguramente el legislador tomo en consideración la desigualdad procesal entre las partes como se hizo mención en párrafos precedentes, y en consecuencia se logra el nacimiento de la suplencia donde dicha reforma fue fundada en la Constitución Política, misma que contiene los preceptos rectores para la consagración de los derechos sociales del hombre, cuyo artículo lo pretende reflejarlo, el precepto 123 de la Carta Magna.

Algunas reformas que tuvieron mayor trascendencia de carácter procesal, los avisos de despido en cuanto a sus efectos, la importancia de la conciliación como medio para la solución de conflictos laborales, la concentración del procedimiento, la suplencia de la demanda del trabajador, la carga de la prueba que corre a cargo del patrón entre muchas otras reformas.

⁴⁰ Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Op. Cit. p.98.

El nacimiento entonces del enunciado multireferido, o también conocida como suplencia de la queja, obedece a exigencias de tipo social, en tanto sus antecedentes se enmarcan como ya a dijo en el Código Político Vigente.

El origen de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador aparece en materia laboral, llevando como antecedente la suplencia de la queja cuya figura ya existía en aspectos de amparo, agrario y además de la que nos ocupa, mismas que nacieron en beneficio del actor quejoso, llevando intencionalmente una mística clasista, quien por circunstancias económicas no se encuentran en una situación favorable para sufragar un gasto en la consecución de un especialista en el amparo laboral para que con habilidad y competencia elabore una adecuada demanda de garantías.

El tratadista Ignacio Burgos Orihuela en su libro "El Juicio de Amparo" considera que *"la idea de "deficiencia" tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto".*⁴⁹

Mientras tanto los estudiosos del derecho procesal del trabajo, Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña, han manifestado que *"...suplir la deficiencia de la queja es suplir la demanda. La idea de deficiencia tiene dos acepciones: la de falta de algo y la de imperfección. Por ende suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completarla y colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla.*

⁴⁹ BURGOS ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigesima Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p.299.

En esta virtud, la suplencia del error sólo significa que las Juntas puedan subsanar la demanda por incompleta o prevenir que se corrija cuando sea vaga u oscura, pero no pueden alterar los hechos en que se funda la acción ejercitada".⁵⁰

Así pues, la suplencia para la demanda del trabajador dentro del derecho procesal del trabajo, significa corregir y prevenir errores u omisiones que el actor pueda tener en su demanda laboral, por lo que la facultad u obligación que tiene la Junta entonces, será la de mejorar las prestaciones del operario y prevenirlo para que subsane su demanda.

El principio de la suplencia de la demanda laboral tiene su fundamento procesal en la Ley Federal del Trabajo, tal y como se estudiara a continuación.

4.2 Manifestación y Fundamento Jurídico de la Suplencia de la Deficiencia de la Demanda.

El principio de la deficiencia ha de manifestarse dentro del procedimiento laboral en cuatro momentos que se estudiarán en los siguientes puntos y son los siguientes:

A) En el primer momento al recibir la demanda la Junta si se percata de que no están todas y cada una de las prestaciones que se deben de demandar con la acción intentada, la Junta oficiosamente debe subsanarla, sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en términos del artículo 873 de la propia ley.

⁵⁰ Op. Cit. p. 26.

B) En el segundo momento, es cuando el trabajador está intentando acciones contradictorias. Si la Junta detecta alguna irregularidad en el escrito de demanda, la Junta debe prevenir para que el trabajador la subsane en el término de tres días.

C) En el tercer momento se da en la etapa de demanda y excepciones, en el supuesto de que el operario no cumpliera con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades, la Junta debe prevenir para que el trabajador lo haga en ese momento ó en su defecto quedará ratificada en sus términos originales.

D) En el cuarto momento, en el que se da la caducidad, es decir la pérdida de un derecho por una inactividad procesal, cuando toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa actuación sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Dichos periodos de la deficiencia de la demanda laboral pretenden de alguna manera darle vida y una mayor integridad a la intención jurídica que el activo desea ante el órgano jurisdiccional; la de proteger y tutelar a la clase laborante haciendo a las Juntas partícipes activos y directos del proceso; interesadas en la equidad y conciencia para la satisfacción de la justicia social.

Su naturaleza jurídica se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida como la Ley, de Leyes y que se estudiará enfocado al nacimiento jurídico de la suplencia de la deficiencia de la demanda, así como su fundamento jurídico de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y por último el criterio jurisprudencial de la Corte respecto al multicitado principio.

4.2.1 Fundamento Constitucional.

De acuerdo a la Carta Magna, el surgimiento de la suplencia de la demanda laboral en el derecho procesal del trabajo, como ya se dijo con antelación se encuentra regulado en los preceptos 71, 73 y el 123 de la Constitución.

Artículo 71. *"El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I. Al Presidente la República.

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y;

III. A las Legislaturas de los Estados.

*Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presenten los Diputados a los Senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates. "*⁵¹

Artículo 73. *"El Congreso tiene facultad:*

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"*⁵²

⁵¹ Op. Cit. p.53.

⁵² *Ibidem*, p.55.

Artículo 123 " *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

*XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno."*⁵³

La iniciativa es el primer paso en el proceso legislativo de formación de una ley o decreto, pues sin ella no hay función similar. Del artículo 71 de la ley suprema se desprende que la facultad de iniciar leyes o decretos corresponde solamente al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados, consecuentemente la evolución de la legislación depende únicamente de dichos funcionarios, y por ende ellos son los más indicados para convertir en leyes las necesidades que anhela la misma sociedad.

De idéntica forma, el Congreso de la Unión, así como los otros dos poderes de la Federación tienen atribuciones limitadas de acuerdo con el fundamento de distribución competencial que rige entre los Estados y la Federación, contenido en el artículo 124 de la misma Ley de Leyes la que delimita expresamente el ámbito de acción del Poder Legislativo Federal.

⁵³ *Ibidem*, p.120.

Dentro de las principales facultades del Congreso de la Unión se podría decir que el Poder Legislativo es el que dispone del mayor número de atribuciones. Sin embargo, desde la perspectiva de los gobernados la presencia del Congreso de la Unión no es tan evidente como la de los otros dos órganos, en virtud de que la mayor parte de sus atribuciones consiste en producir leyes; esto es, expedir normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya aplicación a los casos concretos principalmente compete a los otros dos poderes y es en ese mecanismo de la aplicación de las leyes en que el gobernado hace contacto con sus autoridades.

Tal es el caso como lo establece el artículo 73 de la Constitución fracción X, en relación a la facultad que tiene el Congreso para expedir leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

Así pues, la facultad de iniciar leyes o decretos corresponde al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados, cuestión que sin lugar a dudas el nacimiento del principio de la suplencia de la demanda laboral, que se encuentra regulado en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, tiene como intención inmediata la de proteger a la clase trabajadora, quien es producto y víctima de la explotación de su trabajo que a diario vive en las fábricas.

Por ende, la suplencia para el trabajador y que opera únicamente en favor de él, se inspira en una mística proteccionista para el obrero, pues como ya se dijo en capítulos anteriores los antecedentes se remontan a la Revolución de 1910.

Es de suponer, que las circunstancias económicas entre las partes favorecían a la clase alta, en tanto que disponen de mayor sustento económico para conseguir Abogados con mayor habilidad profesional para defensa de sus intereses. La suplencia de la deficiencia de la demanda, pretende proteger a quien menos tiene, tratando desigual a los desiguales, rompiendo con el principio de la paridad procesal, el cual no tomaba en cuenta dicha desigualdad.

El argumento jurídico que se encuentra regulado en el artículo 123 de la norma suprema, conlleva fines de justicia social que tienden a lograr un equilibrio de las relaciones entre trabajadores y patrones, estableciendo garantías para los primeros al igual que los campesinos, una clase económicamente débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar ser violadas a través de las leyes ordinarias o medidas administrativas. Por lo que la valiente decisión de los diputados de 1917 alcanzó jerarquía constitucional.

4.2.2 Fundamento de Acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

El ordenamiento legal referido como se ha dicho anteriormente regula el principio de la suplencia de la demanda laboral, al tenor del cual advierte lo siguiente:

Al respecto encontramos en el segundo párrafo del numeral 685 de la ley de la materia :

“Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.”

En efecto, como se desprende del numeral antes invocado, cuando la reclamación del trabajador no comprenda las prestaciones a que tenga derecho, mismas que se deriven de la acción intentada de acuerdo a los hechos expuestos por el propio actor, la Junta de oficio debe subsanar las que omitiere, en virtud de que la ley faculta a la Junta, para poder completar las prestaciones que excluyó el interesado en su escrito inicial.

La demanda debe ser entendida como un acto procesal por el cual uno de los sujetos de la relación procesal (actora ó demandante), a instancia de parte va a iniciar el ejercicio de la acción y formular sus pretensiones ante la Junta provocando con ello la actividad del órgano jurisdiccional a fin de que pueden resolver sobre una situación litigiosa, iniciándose a través de una instancia o reclamación que el actor va a formular contra del sujeto pasivo. Así, aquella debe contener la narración clara de lo que pide el actor sobre el demandado mediante una enunciación de hechos, de tal forma que haga comprensible tanto al requerido como a la autoridad correspondiente cuándo, dónde y cómo ocurrió el hecho que generó la demanda, por lo que la claridad en esta parte del curso es fundamental ya que el tribunal y el demandado conocerán el objeto y las pretensiones del actor y sólo así podrá dictarse un laudo congruente con las mismas.

Es precisamente este el primer momento en que se manifiesta el principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral, en el cual la Junta, oficiosamente deberá subsanar las omisiones que haya tenido el trabajador al momento de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional, es decir, la autoridad tendrá entonces la facultad de mejorar la reclamación del actor, en relación a la narración de la acción intentada o hechos por los cuales funde su acción.

Nestor de Buen Lozano, ha manifestado que "impose a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la obligación de mejorar las demandas de los trabajadores, ampliando las acciones intentadas por éstos, se han desatado las más acerbas críticas en contra de la iniciativa que ya

es hoy ley. Los abogados patronales la atacan por la notable desigualdad de trato de las partes que implica. Los abogados sin tendencia manifiesta, porque constituye una aberración conceder al propio juzgador, a quien corresponde resolver sobre la procedencia o improcedencia de las acciones intentadas, la facultad de mejorarlas, al grado de que se convierte al juez en parte....

Bien. Lo cierto es que los señores diputados y senadores, a virtud de lo dispuesto en el artículo 685 se han dado el lujo de atribuir a los encargados de la función jurisdiccional, esto es, de resolver las controversias la facultad de darle una manita a la parte trabajadora, convirtiéndolos en promotores de su propia sentencia. ¿ Creem ustedes que los miembros de las Juntas llegarían al curioso extremo de declarar improcedentes en el laudo las acciones que ellos adicionaban a la demanda ? ”.⁵⁴

Del comentario expuesto por el tratadista de marras, quien ha manifestado expresamente, que los abogados patronales atacan el principio de la suplencia de la demanda, al considerar que hay una notable desigualdad de trato de las partes y que la autoridad se convierte en juez y parte, por lo que existe una manifiesta ayuda a la parte trabajadora, cuestión que no deja la menor duda que se rompe con el principio de la igualdad o paridad procesal, pues el trato igual a los iguales se hace a un lado en el derecho procesal laboral, prevaleciendo un trato desigual a los desiguales.

También, los abogados a favor de los trabajadores han considerado que las Juntas tienen la obligación de apoyar al trabajador en el ejercicio de sus acciones, por lo que el juez es imparcial cuando resuelve conforme a la ley, y procura que las partes en conflicto tengan las mismas garantías y no sean los fuertes los que se aprovechen de los errores de la parte débil, debiendo existir un trato desigual a los desiguales.

⁵⁴ La Reforma Procesal Laboral. Op. cit. pp. 27 y 28.

Ahora bien, la misma ley establece en cuanto al procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que las prestaciones que se hayan omitido o falten por parte del trabajador, se deben de subsanar por la Junta al admitir la demanda, considerando que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que la Junta reciba la demanda deberá dictar el acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que haya recibido el ocurso reclamatorio. Por lo tanto, en el mismo acuerdo se debe ordenar que se notifique a las partes con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al reclamado copia cotejada de la promoción.

Luego entonces, por lo que se refiere al párrafo que antecede, deberá ser en ese mismo auto en donde se completen las prestaciones que omitió incluir el operario y a las que tiene derecho conforme a los hechos que planteó durante su demanda, no obstante que para la Junta será de oficio el subsanar las prestaciones que haya omitido el trabajador.

El segundo momento por el cual se manifiesta el principio de la suplencia de la demanda laboral se da cuando el enjuiciado esta intentando acciones contradictorias o notare alguna irregularidad, la Junta debe señalar los defectos ú omisiones que el trabajador tenga en su escrito, en el mismo caso cuando sea oscura o vaga pues tal manifestación se desprende del contenido de los preceptos 685 y 873, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"... Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

El artículo 873 de la ley establece en el segundo párrafo:

*"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."*⁶⁵

En efecto, como se advierte en los numerales antes invocados en ninguno de ellos se autoriza a las Juntas a analizar la demanda para determinar si la acción laboral intentada por el actor está prevista en la ley, y en caso de no ser así, desecharla o no darle trámite, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido, no así en el derecho estricto. Ahora bien le impone a la Junta la obligación de estudiar el curso únicamente para indicar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido; por tanto, carece de fundamento legal el auto admisorio en el que la Junta resuelve no dar trámite a la demanda por ser imprecisa o vaga, ya que será hasta el momento en que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y precisión de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

Luego entonces las acciones contradictorias, al igual que las acciones contrarias, bajo ninguna circunstancia pueden ser procedentes simultáneamente. Las acciones contradictorias se excluyen mutuamente, de tal manera que procediendo una de ellas no puede proceder la otra, ya que por sí misma se excluyen entre sí. Por ejemplo cuando se demanda indemnización o reinstalación y rescisión del contrato de trabajo.

Es obvio que en el segundo momento de la suplencia de la demanda laboral, la ley faculta a la Junta para que prevenga en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en el caso de que la demanda sea oscura o vaga, es decir que no sea clara o que carezca de los hechos precisos que el trabajador debe solicitar conforme a derecho.

⁶⁵ Op. Cit. pp. 350 y 408.

En los mismo términos, si el actor incurra en acciones contradictorias o que notare irregularidades en el mismo escrito reclamatorio, la Junta dictará auto dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, previniendo la Junta para que el laborioso o a sus beneficiarios subsane los errores u omisiones en el término de tres días.

Tal y como lo establece el numeral 742 de la ley invocada, se harán personalmente las notificaciones, en su fracción primera, el emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído y que se dicte por el mismo. Por ende entonces, el trabajador o sus beneficiarios deben subsanar en ese preciso transcurso las irregularidades ya con conocimiento pleno de las mismas.

En consecuencia, es menester hacer alusión al artículo 733 del cuerpo de leyes, en que señala que los términos comenzaran a correr al día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

El término judicial es fundamental para poder hacer efectivo este derecho para el trabajador, ya que no es suficiente que la Junta le indique que en su escrito inicial existen errores, más bien debe señalar cuáles son, ó cuando el trabajador o sus beneficiarios ejerciten acciones contradictorias, se les debe aclarar cuáles son esas acciones, pero solamente llega hasta aquí la facultad que tiene la Junta respecto a este segundo momento de la suplencia, por lo que no podrá el órgano de jurisdicción suplir la voluntad del trabajador o incluso obligar a aquel que corrija su demanda, su negativa del actor a desahogar la prevención se hará en su perjuicio corriendo traslado al demandado con una copia de la demanda en sus términos originales, pero sin perjuicio de que se hagan las correcciones pertinentes durante la etapa de demanda y excepciones.

La tercera manifestación de la suplencia de la demanda laboral, se da al momento de subsanarla en la etapa de demanda y excepciones cuyo supuesto se encuadra cuando el actor no

haya cumplido con los requisitos omitidos o no subsane en tiempo las fallas que se hallan señaladas en el planteamiento de la reclamación.

Dice el artículo 878 que: *"La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:*

*II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanará las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;"*⁵⁸

Si el trabajador no subsana los defectos u omisiones en que halla incurrido en su escrito inicial de demanda en el término de tres días, como lo señala el multicitado precepto 873 segundo párrafo, en la etapa de demanda y excepciones, la Junta siempre que se trate del trabajador, lo prevendrá para que lo haga en ese momento y si no lo hace, la demanda quedará ratificada en los términos originales.

Ahora bien, ¿ Que pasa si el trabajador desea subsanar, precisar ó cambiar la demanda ?.

Durante la etapa de demanda y excepciones, se podría considerar como la última oportunidad para que el trabajador pueda subsanar, precisar o pueda cambiar su escrito de demanda y se aplicará por analogía el similar 878 fracción VII.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 410.

*"Si el demandado recurre al actor este procederá a contestar de inmediato o bien a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes"*⁵⁷

En efecto, de la interpretación integral de los preceptos y fracciones de la ley referida, se desprende, que por equidad procesal y analogía conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque se introduzcan hechos nuevos, o bien porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien, en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así se contravendría el similar 14 constitucional, haciendo negatoria la garantía de audiencia según se desprende del artículo 873 de la ley de la materia, en cuanto establece la obligación de correrle traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia.

Por lo anterior se hace patente la intención en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, tomando en consideración que el demandado sin tener noticia previa de ello se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto a acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda, máxime cuando la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el periodo de demanda y excepciones, en la misma audiencia, por lo que también se forzaría al demandado a ofrecer pruebas respecto de acciones desconocidas ya que como se desprende de la fracción VII del artículo 878 de la misma ley, al

⁵⁷ Ídem.

finalizar el período procesal referido, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La cuarta manifestación se da en la caducidad de la acción que es ejercitada por el trabajador, cuyo fundamento se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo, propiamente en el artículo 773, manifestándose en razón a tener por desistida a la parte en el proceso laboral que no promueva en el término de seis meses, siempre que dicha promoción sea necesaria para la reanudación del procedimiento. Con la salvedad de que no se tendrá por transcurrido dicho término, si se encuentran desahogadas las pruebas del actor o se encuentra pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Ahora bien, por caducidad se entiende no solamente la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes, sino también la extinción del derecho por la inacción del titular durante un tiempo preferido, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado.

Por lo que no debe confundirse a la caducidad con la prescripción, en razón de ser nociones diversas, la primera consiste en la pérdida de un derecho por no haber realizado el acreedor determinados actos que la ley o el contrato en que se haya originado establezca, mientras que la segunda también es la pérdida del derecho, pero por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor al no ejercitar tal derecho.

Luego entonces, como lo señala el artículo 772, cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del que la antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro del término de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole que de no hacerlo, operará la caducidad.

Tan fundamental es para el trabajador que el acuerdo respectivo del precepto antes invocado le sea notificado a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, desde luego si éste tiene a su cargo el patrocinio del actor, para los efectos que correspondan y si el referido no está asesorado por dicha autoridad, para que intervenga en el mismo y lo haga ver las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para brindarle asesoría jurídica en caso de que el activo se la solicite.

En el mismo orden de ideas, el numeral 771 de la Ley del Trabajo, advierte claramente que los Presidentes de la Juntas cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramitan no queden inactivos; todo ello con el propósito de que la justicia sea rápida y expedita, pues dicha autoridad deberá vigilar la continuidad del procedimiento.

De alguna manera, la mente del legislador al establecer dicho precepto legal, como lo es la caducidad de la instancia, lo hizo con el afán de que los juicios no se prolonguen indefinidamente, en virtud de que la inmediatez en el juicio laboral es un principio que hace posible la continuidad del procedimiento o de la secuela procesal cuyo propósito es saber la verdad material del juicio según los elementos que se aporten en el mismo, es por ello que Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, como lo marca el precepto de la ley referidas, deben cuidar bajo su responsabilidad, que los juicios que en ellos se tramitan no queden inactivos, citándose conforme a lo que establece la misma ley.

La caducidad pese a que se puede presentar en un momento procesal avanzado, de alguna manera se va a manifestar como ya se dijo, en tener por desistida de la acción intentada, haciéndose patente la suplencia de la demanda laboral, al momento mismo de verse amenazados los intereses del actor, pues sin lugar a dudas el deseo del actor es dar continuidad al juicio, ya que la falta de promoción es para el laborioso o sus beneficiarios un retardo y perjuicio para el promovente.

4.2.3 Criterio Jurisprudencial.

El criterio jurisprudencial del principio procesal de la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral, mismas que a continuación se hará mención, establecen determinadas interpretaciones al derecho procesal laboral por parte de la autoridad jurisdiccional, encargada de precisar el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrario, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos.

RUBRO: DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO.-

TEXTO: De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta y 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiéndose resaltar que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego aún sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que

acarezcan, regularicen o concreten los términos de la demanda y sobre todo, sólo el puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acucadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que los obligan a intervenir en cada caso, según corresponda en beneficio del trabajador.

INSTANCIA: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época : 8 a: Tomo: VII Abril: Tesis: 3/4a. 3/91, Pág: 33. **PRECEDENTES:** Contradicción de tesis 54/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito. 8 de abril de 1991. Unanimidad de 5 votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dávila.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/91 aprobada por la cuarta sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de 5 votos de los señores Ministros: Presidente José Martínez Delgado, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Carlos García Vázquez y Felipe López Contreras.

RUBRO: DEMANDA, LA SUPLENCIA DE SU DEFICIENCIA NO FACULTA A LAS JUNTAS A EJERCITAR ACCIONES.

TEXTO: El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo reformada en el aspecto procesal en el año de 1980, faculta a los tribunales de trabajo a adicionar el capítulo de peticiones de la demanda en el supuesto de que la acción intentada se derive otra que no se haya reclamado por el actor; pero debe entenderse que se trata de prestaciones que sean una consecuencia jurídica y directa de alguna de las acciones ejercitadas o de los hechos relatados en la demanda, ya que si no son de esa

naturaleza la Junta no estará suplicando la deficiencia de la demanda, sino la voluntad del accionante, y con eso se convierte en juez y parte al ejercitar, motu proprio, acciones diversas a las que derivan del escrito de demanda.

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época: 7a, Volumen: 205-216, Parte: Sexta, Página: 574, PRECEDENTES: Amparo directo 299/85, Teresa Esquivel de Vallejo. 26 de Noviembre de 1985. Unanimidad de Votos. Ponente: Ignacio Patlan Romero.

DEMANDA LABORAL, AMPLIACION DE LA, es cierto que la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo no señala expresamente que pueda ampliarse la demanda en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia inicial pero no lo es menos el señalar que el actor puede modificarla, tácitamente esta permitiendo la ampliación de la misma, en atención a que el vocablo modificar en sentido lato significa cambiar la naturaleza, estructura o contenido de algo, de donde se concluye que la ampliación que el actor haga en esa etapa del procedimiento resulta legal.

EJECUTORIA: Informe 1983, 3a parte, Segundo Tribunal en materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis 9, p. 206.

Como se desprende del criterio jurisprudencial, la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral va encaminada a proteger al trabajador así como a sus beneficiarios en juicio, tomando en consideración que la Junta como órgano jurisdiccional se encuentra facultada para poder integrar las prestaciones que haya omitido el trabajador en su escrito de demanda o en su caso prevenir si existen irregularidades o ejercita acciones contradictorias.

Si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá por así indicarlo la ley, tener por reproducida la

demanda inicial tal como fue formulada, no así, si en la etapa de demanda y excepciones el trabajador o sus beneficiarios deciden modificar el escrito de demanda.

4.3 La Suplencia de la Oveja en Materia de Amparo.

El amparo en materia laboral, es decir el que se promueve contra actos de aquellas autoridades que de diversos modos intervienen en el campo de las relaciones de trabajo, sean entre los particulares o entre éstos y el estado patrón no se distingue de los juicios de garantías contra actos de naturaleza penal, administrativa o civil, pues las normas que los rigen son las mismas en todos los casos.

Las manifestaciones o los momentos en que se presenta la suplencia de la demanda laboral, de las cuales se ha hablado en puntos precedentes, también representa un problema para el trabajador en tanto la Junta no cumpla con las disposiciones que le fija la ley al respecto para corregir irregularidades u omisiones que observen en la substanciación del proceso.

Tal es el caso que cuando la Junta admita la demanda de un trabajador y ésta no comprenda todas las prestaciones que conforme a la Ley Federal del Trabajo se deriven de la acción instada o procedente, la Junta de oficio debe subsanar tales irregularidades cometidas por el trabajador en su escrito de demanda.

Pero suponiendo que la Junta haya omitido tal obligación al no suplir las deficiencias de la demanda del trabajador en cuanto a las prestaciones enunciadas en las mismas y se percate de tal aberración cometida por la Junta, el propio trabajador tendrá el derecho conforme a la Fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, de interponer amparo indirecto a tal omisión cuyo fundamento establece que: "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", luego entonces se puede precisar que la presente

disposición legal, donde el factor determinante de la impugnabilidad en vía de amparo indirecto es procedente para evitar que en un acto judicial, se puedan producir situaciones que físicamente sean irreparables en este caso para el trabajador.

Dicho juicio se debe interponer, ante el Juez de Distrito, dentro de los quince días contados a partir del siguiente al en que haya surtido efecto la notificación del primer acuerdo de la Junta en el que desde luego se haya dado entrada a la demanda y se citó a las partes a la primera audiencia.

Ahora bien, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane en el término de tres días, lo anterior como lo manifiesta el artículo 873 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que suponiendo que la Junta haya omitido tal disposición en el entendido de que la misma admita la demanda con errores o con acciones contradictorias, absteniéndose la Junta de prevenir dentro del término de tres días al trabajador para que corrija esos errores y continúe el juicio hasta dictar laudo absolutoria para la empresa demandada. De alguna manera va a constituir un incumplimiento de la Junta en razón a la disposición ordenada en la Ley Federal del Trabajo, traería aparejada una violación que constituye una causa de procedencia del amparo directo, tal y como lo dispone la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 158 del mismo ordenamiento y que se transcribe a continuación:

Artículo 158. "El Juicio de amparo directo...procede contra sentencia definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso..."

Artículo 159. "En los Juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso...VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley".

En términos precisos, el trabajador tendrá en todo momento el derecho a la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral, a través del amparo directo. Por lo que el tribunal de amparo resolverá conceder al actor la protección constitucional solicitada para los efectos de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento a fin de que al admitir la demanda señale al actor los errores o contradicciones que haya incurrido en su demanda y lo prevenga para que los subsane en el término de tres días, y poder así dar continuidad al juicio invocado ante la Junta.

4.4 La Junta de Conciliación y Arbitraje ante la Suplencia de la Demanda Laboral.

La función judicial o jurisdiccional de las aludidas autoridades laborales va encaminada a procurar la tutela de intereses protegidos por el derecho, que son suscitados por conflictos obrero patronales, siendo sus resoluciones imperativas, obligatorias y de orden común, se encuentran fundadas en la Constitución Política, como se desprende del artículo 123 Fracción XX apartado A, por el cual aquellas diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se deberán sujetar a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, que estará formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

La integración colegiada de las Juntas obedece a un cambio para que los representantes de los trabajadores, obreros y uno del gobierno, logren componerse en la misión que tienen como

juzgadores, si obran imparcialmente en sus decisiones, por lo que el gobierno encuentra en la constitución de dichos organismos, la fórmula magistral para establecer el equilibrio y colocarse en la balanza, para estar en medio de los dos sectores, que si fuera sólo un representante y concretamente el representante del gobierno, quien como juez unitario decidiese los conflictos obrero patronales, la responsabilidad directa e inmediata sería de dicho ente gubernamental y que se encontraría asediado por los dos sectores.

La inconformidad de los abogados patronales se hace presente al considerar que la disposición antes referida es violada por la suplencia de la demanda laboral, ya que ayuda a alguna de las partes o específicamente hablando a la trabajadora al momento mismo de deducir los conflictos como facultad expresa, por lo que no debe juzgar quien haya decidido sobre acciones a seguir.

El particular punto de vista de los abogados patronales, no han considerado que existe una virtual desigualdad de condiciones con el trabajador, por lo que el derecho del trabajo tiene que hacer posible la intervención directa de la Junta para colocarlas en un plano de igualdad y poder así garantizar la eficacia de dicha figura, procurando con ello la imparcialidad de las autoridades laborales.

Corresponde entonces a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajadoras o de hechos íntimamente relacionados con ellas. Asimismo funcionarán en Pleno o en Juntas especiales, correspondiéndole a esta última, el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción que se les asigne con excepción de los conflictos colectivos.

Mientras que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, funcionarán en cada una de las Entidades Federativas, correspondiéndoles los conflictos que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Todo procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda, ante la Oficina de Partes o de la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta especial que corresponda, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias de la demanda que presente el trabajador o sus beneficiarios.

Como ya se dijo, la suplencia de deficiencia de la demanda laboral se hace presente en la Ley Federal del Trabajo, al regular que cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley se deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos del actor, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos por el artículo 873 de la Ley.

Luego entonces la autoridad se hace partícipe activo del proceso, mediante la cual las Juntas deben ordenar que se corrijan las irregularidades y omisiones cometidas en el trámite del juicio para efecto de regularizarlo, con lo que de alguna manera va a impedir dilaciones, retardos y maniobras en perjuicio del trabajador, para que así se constituya en vigilante directo de la efectiva marcha del mismo.

Al subsanar la autoridad los defectos u omisiones que el trabajador haya tenido en su escrito de demanda, la Junta al dictar el auto admisorio en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la misma Junta debe ordenar que se notifique esa resolución personalmente a las partes, por lo que deberá ser en ese mismo acuerdo donde se completen las prestaciones que omitió incluir

el trabajador según se desprendan de la acción intentada o a las que tenga derecho conforme a los hechos planteados por el propio laborioso.

Si la Junta se percatara de que el curso planteado por el empleado tiene irregularidades o que se ejercitan acciones contradictorias, aquella deberá señalar al enjuiciado los defectos u omisiones en que haya incurrido, previéndolo para que los subsane en el término de tres días. Si llegada la etapa de demanda y excepciones, aquel no cumplió con los requisitos omitidos o no subsana las fallas que se le hayan señalado en el planteamiento de su reclamación, la autoridad prevendrá al activo para que lo haga en ese preciso momento, si no lo hace el escrito de demanda quedará ratificado en sus términos originales.

En relación a la facultad de la Junta para poder calificar la procedencia de la acción laboral, se establece al respecto la siguiente tesis jurisprudencial.

ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA.-Del contenido del artículo 865, 871, 872 y 873 del la Ley Federal del Trabajo, las cuales regulan el inicio del procedimiento laboral se advierte que ninguno de ellos autorizan a las Juntas a analizar la demanda para determinar si la acción laboral intentada por el actor está prevista en la ley, y en caso de no ser así, desecharla o no darle trámite, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido. Por el contrario, la ley le impone la obligación de estudiar el curso únicamente para indicar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido; por tanto, carece de fundamento legal el auto admisorio en el que la Junta resuelva no dar trámite a la demanda, por el hecho de que la acción laboral intentada no esté prevista en la ley, toda vez que de conformidad con los diversos 840, 841 y 842 del mismo código obrero, será hasta el momento en que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

Contradicción de tesis 51/93.- Entre el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 7 de febrero de 1994.- Cinco Votos: Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 7/94.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Llanos Duarte.

La facultad que la ley le impone a la Junta es la de estudiar el ocuro únicamente para indicar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido, por tal sentido la autoridad jurisdiccional carece de fundamento legal alguno para que la Junta resuelva no dar trámite a la demanda, por el hecho que la acción laboral intentada no esté prevista en aquella.

Por lo anterior, la misma ley le impone a la Junta sus alcances y limitaciones al momento de suplir la deficiencia de la demanda laboral, pues el órgano jurisdiccional deberá ceñirse únicamente a los imperativos que para tal efecto se establecen, por lo que este principio carece de universalidad, y se aplican en casos determinados, puesto que únicamente operan en juicio individual, precisamente obrero-patronal, o reclamaciones derivadas de riesgos profesionales o muerte del trabajador.

Con lo anterior se hace a un lado el punto de vista de los empresarios al considerar que es una aberración conceder al propio juzgador sobre la improcedencia o procedencia de las acciones intentadas, la facultad de mejorarlas al grado que se convierte en juez y en parte, en tanto los abogados en defensa de los obreros acertadamente han manifestado que las Juntas no pierden la imparcialidad cuando resuelven conforme a la ley y procura que los contratiligtantes en contienda

tengan las mismas garantías y estén en el mismo nivel y no sean los fuertes y poderosos los que se aprovechen deslealmente de las necesidades, errores de la clase trabajadora.

CAPITULO V

INVESTIGACION SOCIAL

5.1 Análisis y Conclusiones.

Resulta importante realizar un análisis que permita la correlación y racionalización de la hipótesis en la presente investigación en cuanto a los elementos que la conforman, llámense sociales y jurídicos, por lo que el marco teórico conceptual servirá de base para poder probar esta última nombrada, misma que comprende el estudio histórico, el ámbito jurídico-filosófico del derecho social, el derecho procesal del trabajo y por último sus alcances y limitaciones del principio adjetivo en estudio en estudio.

Ahora bien, la conjunción del marco teórico, el planteamiento del problema, los objetivos y la hipótesis, determinarán el análisis jurídico social del enunciado que nos ocupa como lo es la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral a efecto de determinar y precisar sus límites y alcances así como su manifestación social, permitiendo ello realizar una vinculación objetiva contextual de todos los elementos enunciados, culminado la investigación con las conclusiones generales.

5.1.1 Planteamiento del Problema.

El problema central de la presente investigación gira en torno al derecho procesal del trabajo y al que se le asigna la función de hacer efectivos los derechos sustantivos, individuales y colectivos de todos y cada uno de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales. Con lo que

definitivamente el derecho del trabajo superó la concepción civilista que veía en él un ordenamiento destinado a regular relaciones patrimoniales entre partes determinadas, trabajadores y patronos y se convirtió en el conjunto de normas que fijan los derechos sustantivos de los operarios.

Frente a la pretendida igualdad del trabajador y el patrono en el proceso, el nuevo derecho procesal del trabajo planteó ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje una nueva relación igualadora de las fuerzas: la supremacía jurídica del primero, que es la preponderancia de lo humano sobre lo material a fin de igualar la superioridad económica de que disfruta el capital. Todas las disposiciones de referencia tienden a asegurar el triunfo de la verdad y la justicia sobre los intereses materiales del capital.

Al aprobar la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, los miembros del Congreso de la Unión registraron el anhelo popular y la necesidad inaplazable de revisar y perfeccionar los sistemas legales y administrativos de impartición de justicia del trabajo, con el propósito fundamental de coadyuvar en juicio, con los individuos trabajadores, por la injusta división de las clases sociales y que en desigualdad de condiciones propugnan ante los tribunales la defensa de su dignidad, de sus derechos y de sus familias, de sus bienes y en el fondo el de su libertad.

La suplencia de la deficiencia de la demanda laboral como uno de los principios del derecho procesal, a su nacimiento en las reformas del primero de mayo de 1980, acarrea toda una serie de inconformidades para el patrón, pues los mismos argumentan que la Junta se convierte en juez y parte al subsanar prestaciones que el trabajador tenga al momento de presentar su demanda, inclusive de prevenirlo al trabajador cuando este intente acciones contradictorias o deje de ejercitarlas.

La paridad procesal para el patrón se pierde al tratar desigual a los desiguales en juicio o ante el órgano jurisdiccional según los abogados patronales, por otro lado, el trabajador considera que la naturaleza misma del citado principio se remonta al constituyente de 1917, en el que se vieron por primera vez alcanzados los principios sociales de justicia en virtud de la desigualdad de carácter económica y jurídica ante el patrón, corresponde entonces al artículo 123 constitucional proteger, tutelar y reivindicar al trabajador que vive de su fuerza de trabajo. Con lo que queda patente la idea de salvaguardar los derechos del obrero ante el patrón, el primero como el que vende su fuerza de trabajo, mientras que el segundo, el que la explota.

Así las cosas, trabajador y patrón tienen diferentes perspectivas al estudiar este principio, desde un punto de vista social y jurídico, pues en suma es cambiante y dinámico, siempre en busca de un bien justo.

5.1.2 Objetivo General.

Analizar el principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral como manifestación del derecho social, tomando en consideración la lucha histórica por el cual se implanta, así como sus alcances y limitaciones de carácter jurídico que permita comprender sus diferentes manifestaciones.

5.1.3 Hipótesis.

La suplencia de la demanda como principio del derecho adjetivo hasta nuestros días, ha sido uno de los temas discutidos por estudiosos del derecho del similar laboral y es que no es para menos, si desde la historia se viene dando una lucha contradictoria entre trabajador y patrón, el primero como el que presta su fuerza de trabajo al segundo para que éste pague por la fuerza de

trabajo prestada, por lo que se da una clara manifestación de desigualdad económica y que trae como consecuencia conflictos tanto sociales como jurídicos.

La suplencia de la deficiencia de la demanda en cuanto a su manifestación social surge como un derecho de clase, donde la intención inmediata es la protección de la clase económicamente débil y desde luego su tutela, intención que trajo consigo la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980 y vigente el primero de mayo del mismo año.

Pues bien, la finalidad inmediata de la investigación es llevar a cabo un análisis jurídico y social del principio de este principio en la demanda laboral, tomando en consideración la lucha histórica que llevo a implantar el multicitado enunciado, juntamente con los alcances jurídicos que lo hacen como tal.

Por lo anterior, es obvio que se han generado diferentes puntos de vista, si el principio procesal es constitucional o inconstitucional, toda vez que los abogados patronales han manifestado abiertamente que se constituye una aberración conceder a la propia Junta para que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las acciones intentadas por el trabajador, pues la Junta se convierte en juez y parte a la vez, otros juristas a la defensa del trabajador consideran que la imparcialidad de una Junta no se pierde si adopta una postura tutelar, protectora y/o reivindicadora para el trabajador ya que aquella siempre dará la razón a quien la tenga.

Claro esta, que los puntos de vista jurídicos han generado un lluvia propicia para el debate que sin lugar a dudas el presente tema pretende dar una explicación a este principio, analizando su aspecto histórico, el ámbito jurídico-filosófico del derecho social, el procesal del trabajo, así como el alcance jurídico de la suplencia de la deficiencia de la demanda y por último las conclusiones, que traerá aparejada consigo determinar los alcances y limitaciones del sustento procesal, finalidad de la investigación teórico metodológica.

5.1.4 Análisis.

En efecto, tal y como se desprende de la hipótesis planteada, el principio del derecho procesal laboral en comento ha sido uno de los temas más discutidos por diversos tratadistas de la materia, pues sin lugar a dudas los criterios difieren unos de otros cuando el discurso jurídico filosófico de los abogados patronales o de los trabajadores, se hacen patentes al interpretar a la suplencia de la demanda laboral como principio del derecho procesal del trabajo.

Como ya se dijo, el abogado patronal ha considerado que con el nacimiento de la suplencia de la demanda laboral, ha roto de alguna manera con el principio de la igualdad procesal, ya que las normas procesales van a establecer privilegios en favor de la clase trabajadora, consecuentemente los beneficios y ventajas van dirigidos a una de las partes en contienda, con perjuicio de la otra.

Por el contrario, el trabajador ha considerado que no debe existir un trato igual a los iguales, sino más bien y en virtud de la desigualdad económica existente entre las partes, es procedente que exista un trato desigual a los desiguales ya que la imparcialidad de una Junta no se pierde por el hecho de adoptar una postura tutelar, protectora y/o reivindicadora para el trabajador, sino por el contrario se procura que el trabajador y el patrón en contienda tengan las mismas garantías y estén en el mismo nivel, para que no sean los fuertes y poderosos quienes se aprovechan de los errores de los débiles.

La clara desigualdad de carácter económico, así como la explotación física y mental del campesino y trabajador influyen en el descontento social que a la postre se viera reflejada en una verdadera revolución social y que culminaría con la constitución de 1917. Ante tal situación y con

la declaración de los derechos sociales, los moldes tradicionales son resquebrajados por la explosión de las fuerzas sociales oprimidas durante la prolongada dictadura de Porfirio Díaz y de esa manera el cambio social aconteció en el país así como en el orden jurídico.

La suplencia de la deficiencia de la demanda, surge como un derecho de clase ya que la intención inmediata es la protección de la clase económicamente débil y su tutela, intención que trajo consigo la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980 y vigente el primero de mayo del mismo año, se establecían principios fundamentales para regir las relaciones laborales, donde estos principios son de observancia obligatoria y por su cumplimiento debe velar el Estado mexicano con el firme compromiso de proteger a la clase trabajadora, en razón de la condición económica, cultural y social, desfavorable ante el patrón.

El derecho procesal del trabajo de 1970, siempre contempló un criterio de carácter civilista que en nada sirvió a la intención social de proteger, tutelar y reivindicar a los que económicamente viven de su trabajo, pues fue hasta 1980 cuando se da una manifiesta transformación al derecho adjetivo y sustantivo de la clase trabajadora, misma que trato de imprimirle el constituyente de 1917, pues las reformas procesales vienen a darle vida a nuestro derecho social, tal es el caso de suplir las deficiencias de la demanda del operario aplicable a los conflictos del trabajo en la jurisdicción laboral y hacer así efectiva la justicia social en favor del activo, desde el inicio del proceso hasta el laudo, generando nuevos conceptos e instituciones.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, han expuesto que *"...las disposiciones de la reforma procesal de 1980 recoge las inquietudes sociales de los constituyentes y las normas plasmadas en el artículo 123, que permiten no sólo establecer la suplencia de la queja obrera o campesina o de los proletarios en general, para que los tribunales sociales del trabajo suplan no sólo las deficiencias de esas quejas de obreros y campesinos y económicamente débiles, sino también que corrijan los errores de la demanda obrera, porque por encima del conocimiento de la misma, los tribunales del trabajo tienen el deber social de ayudar a la clase trabajadora*

cuando su demanda es deficiente o defectuosa, porque ejercitada la acción en la vía jurisdiccional, el Derecho Procesal Social que rige las relaciones laborales obliga al tribunal a suplir las deficiencias de la demanda y los errores jurídicos en que puedan incurrir los trabajadores o sus asesores al formular la demanda laboral, porque el nuevo Derecho Social que nació en México en la Constitución de 1917 y especialmente en el artículo 123, influye de tal manera al imponer a los juzgadores la obligación de cuidar a la parte débil, no como un formalismo legal, sino como un alto deber jurisdiccional que el nuevo derecho crea en favor de los débiles... ”⁵⁸

Nace entonces la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral que debe ser entendida como un principio procesal de carácter proteccionista, a efecto de que el órgano jurisdiccional laboral se encargue de integrar, remediar o subsanar las carencias o imperfecciones que el trabajador haya tenido al presentar la demanda o después de presentada, siempre en favor y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y bajo los requiuitos señalados en la ley.

Así, la suplencia de la demanda tiene un propósito claro, que es el de garantizar la igualdad real en el proceso, y el Estado a través del órgano jurisdiccional sea un vigilante activo y directo del proceso.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendrán la facultad de conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, funcionando en Pleno o en Juntas Especiales de conformidad a la clasificación de las ramas de la industria o de otras actividades.

En tal sentido, en el procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o de la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo

⁵⁸ Op. Cit. pp. 902 y 903.

turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponde, tal y como lo establece el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Los alcances jurídicos por los que se puede manifestar este principio se encuentran regulados en los numerales 685, 873, 878, 773 y 772 de la Ley Federal del Trabajo, en los mismos se precisa que la Junta se convierte en un encargado para la conformación íntegra de la acción intentada por el trabajador o sus beneficiarios, ya que se va a encargar de subsanar las prestaciones que haya omitido, o en su caso, cuando sea oscura o vaga es decir, que sea imprecisa, confusa o nebulosa, deberá entonces la Junta prevenir en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en el mismo caso, cuando la demanda del trabajador se notaren irregularidades o que estuviere ejercitando acciones contradictorias la Junta deberá señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido para que los corrija en el término de tres días.

Si llegada la etapa de excepciones y defensas, el trabajador no cumplió con los requisitos omitidos o no subsanó las fallas que se hayan señalado en el planteamiento de la demanda, la Junta prevendrá para que lo haga en ese momento y si el trabajador se abstiene de hacerlo quedará ratificada en los términos originales.

Los Presidentes titular y auxiliar de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, provyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario. En consecuencia cuando para continuar el trámite del juicio, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se lo requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad.

Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Como es de entenderse las Juntas, constitucionalmente son la únicas autoridades que pueden resolver las controversias obrero-patronales y por lo tanto, deberán ser consideradas como vigilantes directos del procedimiento laboral, ten es así, que la misma ley faculta a las Juntas para poder actuar en favor del trabajador y nunca en su perjuicio.

Por lo tanto, la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral es una clara manifestación del derecho social, porque pretende proteger y salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, bajo un nuevo orden jurídico justo, capaz de concebir los derechos del hombre como derechos inalienables frente a todas las limitaciones absolutas de particulares y gobernantes. Representa un triunfo de la realidad social sobre las fuerzas económicas del liberalismo.

En tal sentido, el multicitado principio es ya una garantía de carácter constitucional que pretende proteger y garantizar al trabajador una administración de justicia más real y equitativa, a efecto de poder a través del órgano jurisdiccional hacer efectivas las pretensiones aducidas por la parte débil.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera han considerado que *"El nuevo Derecho del Trabajo de 1980 no es ni público ni privado, sino eminentemente social, protector, tutelar y reivindicatorio de los trabajadores o proletarios. En consecuencia. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están capacitadas para suplir las quejas o demandas obreras, corregir errores de éstas, de manera que los derechos de los trabajadores no se desfiguren o menos caben en la práctica jurisdiccional."*⁵⁹

⁵⁹ *Ibidem*, p.903.

Por todo lo anterior, se concibe al procesal del trabajo como un derecho nuevo o contemporáneo en tanto pretende salvaguardar y proteger los derechos de la clase trabajadora, asimismo porque tiene fines de justicia. En tal sentido la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral representa para el trabajador un avance de carácter procesal en favor de la clase económicamente débil.

Conclusiones

PRIMERA.- La barbarie impositiva del más fuerte sobre el más débil, la explotación de la mano de obra, los privilegios de extranjeros sobre nacionales, los constantes abusos de un gobierno tirano y la impartición parcial de justicia, traen como consecuencia el descontento social que a la postre se ve reflejada en una cruenta revolución social, que sin lugar a dudas es la principal vertiente para la consagración de los derechos sociales, instituidos en la Constitución de 1917, propiamente en el artículo 123 por virtud del cual se pretende responder a las necesidades y carencias de la clase trabajadora.

SEGUNDA.- El nuevo derecho procesal del trabajo no es público ni privado, sino eminentemente social ya que se encarga de proteger, tutelar y/o reivindicar a la clase trabajadora, en tanto que las reformas procesales de 1980 constituyen un progreso para los fines de justicia social que pretendió imprimirle el constituyente originario de 1917, máxime que con el nacimiento de la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral se pretende salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, ante la supremacía económica del patrón.

TERCERA.- El legislador tomo en consideración que no era suficiente otorgar al trabajador una serie de derechos sustantivos, tanto individuales como colectivos, sino que era necesario se estableciera una infraestructura procesal que hiciera factible la defensa justa de la clase obrera, haciendo a un lado los procedimientos lentos y costosos en su perjuicio, surge así la figura de la suplencia de la deficiencia de la demanda laboral.

CUARTA.- Por ende, la suplicia de la demanda laboral:

a).- Opera únicamente en su favor, inspirándose en una mística proteccionista para el obrero, cuyos antecedentes se remontan a la Revolución de 1910 y mediante el cual se vieron consignados los derechos sociales del hombre.

b).- Es un principio procesal de carácter proteccionista a efecto de que el órgano jurisdiccional laboral se encargue de integrar, remediar o subsanar las carencias o imperfecciones que el trabajador haya tenido al presentar la demanda o después de presentada, siempre en favor y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y bajo los requisitos señaladas en la ley.

c).- El órgano jurisdiccional, se convierte en un vigilante activo y directo para poder subsanar y prevenir errores en que pueda incurrir el trabajador, tomando en consideración que la Junta deberá realizar un estudio minucioso de las pretensiones expuestas por el trabajador al momento mismo de presentar su demanda y poder encausarla íntegramente bajo los límites establecidos por la ley.

ch).- Corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, que sean derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.

d).- El procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se iniciará a instancia de parte con la presentación de un escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o la Junta Especial que corresponda, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria o de otras

actividades, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta. Dicho órgano jurisdiccional suplirá las deficiencias de la demanda del trabajador o sus beneficiarios.

e).- Representa para el trabajador un avance procesal ya que al momento de impartir justicia existirá un trato desigual a los desiguales en virtud de la supremacía económica del patrón sobre el trabajador. Consecuentemente el citado principio rompe tajantemente con el principio de la igualdad procesal que corresponde al derecho estricto encargado de regular relaciones de carácter patrimonial.

QUINTA.- El derecho procesal del trabajo es un derecho cambiante, dinámico y flexible, en tal sentido no puede ser concebido como un derecho rígido o estricto, sino más bien deberá responder a las necesidades sociales y en beneficio de la clase trabajadora.

SEXTA.- Como se pudo observar, comprender y analizar el derecho del trabajo en sus dos vertientes tanto sustantivo o material y procesal o adjetivo, tienen como misión principal corregir las injustas desigualdades que el fenómeno capitalista provocó en la vida social y en perjuicio directo de los económicamente débiles, y representa para la clase trabajadora un triunfo de la realidad social sobre las fuerzas económicas del liberalismo, ya que trata de un nuevo orden jurídico justo, en tanto concibe los derechos del hombre como derechos inalienables.

SEPTIMA.- Se requiere un conocimiento profundo y práctica constante del contenido de la teoría integral de los derechos del trabajo y procesal.

OCTAVA.- Se impone concientizarse sobre las raíces del derecho social y asimismo del sustantivo y adjetivo del trabajo para defender los derechos de los económicamente débiles y no dudar nunca respecto de sus principios, filosóficos, económicos, ideológicos y políticos.

Bibliografía

- 1.-ALVAREZ del Castillo Enrique. **El Derecho Social y los Derechos Sociales Mexicanos**, Editorial Porrúa. 1982. México.
- 2.-ALVAREZ del Castillo Enrique. **Reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1979**, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1980.
- 3.-BAILON Valdovinos Rosalio. **Legislación Laboral**, Quinta Edición Editorial Limusa. México. 1992.
- 4.-BORRELL Navarro Miguel. **El Juicio de Amparo Laboral**, Cuarta Edición, Editorial PAC, S.A De C.V. México. 1992.
- 5.-BURGOA O. Ignacio. **El Juicio de Amparo**, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México. 1992.
- 6.-CARRO Igelmo Alberto José. **Curso de Derecho del Trabajo**, Segunda Edición, Editorial Bosch, Barcelona. 1991.
- 7.-CARRO Igelmo Alberto José. **Historia Social del Trabajo**, Séptima Edición, Editorial Bosch, Barcelona. 1986.

- 8.- CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 24a Edición. Editorial Porrúa. México. 1987.
- 9.-CAVAZOS Flores Baltazar y Otros. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. Vigésima Primera Edición. Editorial Trillas. México. 1987.
- 10.-CAVAZOS Flores Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Sexta Edición. Editorial Trillas. México. 1987.
- 11.-CASTORENA J. Jesús. Proceso del Derecho Obrero. Editorial Didota de R.L. México 1987.
- 12.-CABANELLAS de Torres Luis y Alcalá Zamora y Castillo. Tratado de Política Laboral y Social. Tercera Edición. Tomo II. Editorial Heliasta S. R. L. Argentina. 1983.
- 13.-CLIMENT Baltrán Juan B. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo. Primera Edición. Editorial Esfinge. S.A. de C.V. México. 1989.
- 14.-CORDOVA Romero Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Práctica Laboral Forense. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- 15.-COSIO Villegas Daniel y otros Historia General de México. Tercera Edición. Tomo I y II. El Colegio de México. 1981.

- 16.-DAVALOS Morales José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 17.-DAVALOS Morales José. Derecho del Trabajo I. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- 18.-DELGADO Moya Rubén. Derecho Social del Presente. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.
- 19.-De BUEN Lozano Nestor. La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1983.
- 20.-De FERRARI Francisco. Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Vol. III. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1977.
- 21.-De FINA Vera Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Primera Edición. Editorial Botas. México. 1952.
- 22.-KELSEN Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Cuarta Reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1988.
- 23.-ROUADX Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Segunda Edición. México. 1979.

LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA LABORAL

FE DE ERRORES

	Dice	Debe decir
Pág. 16 renglón 10.	...donde nada más	...donde nadamás
Pág. 44 renglón 5	...carácter teológico	...carácter teleológico
Pág. 68 renglón 21	...de la partes en	...de las partes en
Pág. 84 renglón 5	...Senadores y al	...Senadores al
Pág. 85 renglón 9	...de la de la	...de la
Pág. 90 renglón 5	...Presidente la	...Presidente de la
Pág. 97 renglón 7	...está previst2a	...está prevista
Pág. 114 renglón 6	...en estudio en estudio	...en estudio
Pág. 114 renglón 11	...culminado la	...culminando la

24.-TRUEBA Urbina Alberto.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
Sexta Edición. Editorial Porrúa.
México. 1991.

25.-TRUEBA Urbina Alberto.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
Sexta Edición. Editorial Porrúa.
México. 1982.

26.-TENA Suck Rafael y Hugo
Italo Morales Saldafia.

Derecho Procesal del Trabajo. Primera
Morales. Edición. Editorial Trillas.
México. 1991.

27.-V. CASTRO. Juventino

La Suplencia de la Queja Deficiente en
el Juicio de Amparo. Primera Edición.
Editorial Jus. Colección Estudios
Jurídicos. México. 1953.

Leyes y Códigos

28.-Ley Federal del Trabajo.
Trueba Urbina Alberto y otro
64a. Edición. Editorial Porrúa.
México. 1993.

29.-Ley de Amparo. Novena
Edición. Ediciones Andrade
México. 1990.

30.-Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos. Editorial Secretaría
de Gobernación. México. 1992.

V.B.
115-
IX-27-96